



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Lunes 15 de setiembre de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12987

532523

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 309-2014-PCM.- Aceptan renuncia de Ministro de Economía y Finanzas **532525**

R.S. N° 310-2014-PCM.- Nombran Ministro de Economía y Finanzas **532525**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0522-2014-MINAGRI.- Designan Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego **532525**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 247-2014-MINCETUR.- Designan representante del Ministerio ante la Comisión Nacional de Productos Bandera - COPROBA, quien la presidirá y representante de PROMPERÚ ante la COPROBA **532525**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.S. 051-2014-EF.- Aceptan renuncia y reconstituyen el Comité Especial de Proyectos de Inversión Pública de PROINVERSIÓN **532526**

R.M. N° 299-2014-EF/10.- Aceptan renuncia al cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **532526**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 410-2014-MEM/DM.- Aprueban el formato de Constancia de Origen del Oro que el concesionario minero y/o el operador bajo contrato de explotación debe cumplir con entregar a personas naturales vinculadas con su actividad minera, conforme a los artículos 1° y 3° del D.S. N° 027-2012-EM, modificado por el D.S. N° 039-2012-EM **532527**

PRODUCE

Res. N° 114-2014-ITP/DEC.- Modifican la Resolución Ejecutiva N° 35-2014-ITP/DEC, que aprobó el Tarifario del Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica del ITP **532528**

Res. N° 116-2014-ITP/DEC.- Autorizan viaje de Director General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo a España, en comisión de servicios **532529**

SALUD

R.M. N° 684-2014/MINSA.- Establecen nuevas advertencias sanitarias en la "Normativa Gráfica para el uso y aplicación de las advertencias sanitarias en envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco", aprobada mediante R.M. N° 469-2011/MINSA, las cuales deben consignarse en los envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco **532530**

R.M. N° 685-2014/MINSA.- Disponen la prepublicación en el Portal Institucional del Ministerio de la modificatoria del artículo 24 de la "Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines", aprobada mediante R.M. N° 363-2005/MINSA **532531**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 3566-2014-MTC/15.- Autorizan a Centro de Inspección Técnica Vehicular Azper - Perú S.A.C. como centro de inspección técnica vehicular para operar en el departamento de Moquegua **532532**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

RR. N°s. 002, 003 y 004-2014-SINEACE/CDHA-P.- Oficializan acreditaciones y reconocimiento de acreditación de carreras profesionales universitarias de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - sede Chiclayo **532534**

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Res. N° 108-2014-INGEMMET/PCD.- Disponen la publicación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de agosto del año 2014 **532536**

**ACTIVIDAD EMPRESARIAL
DEL ESTADO**
**FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO
DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
DEL ESTADO**

Acuerdo N° 011-2014/001-FONAFE.- Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como accionista **532536**

ORGANOS AUTONOMOS
BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular N° 031-2014-BCRP.- Establecen Swaps Cambiarios del Banco Central de Reserva del Perú **532536**

CONTRALORIA GENERAL

RR. N°s. 416 y 417-2014-CG.- Autorizan viajes de funcionarios a Paraguay, en comisión de servicios **532539**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 1177-2014-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Moya, provincia y departamento de Huancavelica **532541**

Res. N° 1249-2014-JNE.- Disponen que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas admita la inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Leimebamba, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas **532542**

Res. N° 1252-2014-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima **532543**

Res. N° 1354-2014-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos y confirman extremo que declaró la improcedencia de solicitud de inscripción respecto de candidatos a primera, segunda y quinta regidurías para el Concejo Distrital de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima **532544**

Res. N° 1355-2014-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de determinados candidatos y revocan extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidata para el Concejo Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima **532546**

Res. N° 1363-2014-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidata a regidora para el Concejo Distrital de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Áncash **532547**

Res. N° 1364-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente la inscripción de candidato a alcalde del Concejo Distrital de Colonia, provincia de Yauyos, departamento de Lima **532548**

Res. N° 1365-2014-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa **532549**

Res. N° 1366-2014-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima **532550**

Res. N° 1478-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad **532551**

Res. N° 1526-2014-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Chingas, provincia de Antonio Raymondi, departamento de Áncash **532553**

Res. N° 1544-2014-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de determinados candidatos a consejeros titulares y accesorios para el Concejo Regional del Callao **532554**

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 5828-2014.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. la apertura de oficinas especiales, ubicadas en los departamentos de Ica y Ayacucho **532555**

Circular N° AFP-141-2014.- Establecen requerimientos de documentación del análisis de instrumentos u operaciones de inversión que deben presentar las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones **532555**

GOBIERNOS REGIONALES
**GOBIERNO REGIONAL
DE JUNIN**

R.D. N° 000194-2014-GR-JUNIN/DREM.- Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de agosto del año 2014 **532556**

GOBIERNOS LOCALES
**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA
DE LIMA**

Ordenanza 1812.- Desafectan bien de uso público en el Distrito de Villa El Salvador **532558**

Acuerdo N° 1277.- Autorizan a EMILIMA S.A. la venta en Subasta Pública de la edificación ejecutada sobre terreno ubicado en el distrito de Jesús María, de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima **532558**

D.A. N° 007.- Otorgan plazo a la Gerencia de Transporte Urbano y al SAT para adecuación de sistemas informáticos y elaboración de formato pre impreso de acta de control a que se refiere la Ordenanza N° 1599-MML, modificada por Ordenanza N° 1796-MML **532561**

R.J. N° 001-004-00003389.- Designan funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo que el SAT tenga previsto concursar, a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **532562**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

**Aceptan renuncia de Ministro de
Economía y Finanzas**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 309-2014-PCM**

Lima, 14 de setiembre de 2014

Vista la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, formula el señor Luis Miguel Castilla Rubio; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, formula el señor Luis Miguel Castilla Rubio, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1137275-1

**Nombran Ministro de Economía y
Finanzas**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 310-2014-PCM**

Lima, 14 de setiembre de 2014

Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros:
De conformidad con el Artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, al señor Alonso Arturo Segura Vasi.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

1137275-2

AGRICULTURA Y RIEGO

**Designan Asesor de la Alta Dirección
del Ministerio de Agricultura y Riego**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0522-2014-MINAGRI**

Lima, 12 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0437-2014-MINAGRI, se designa a la señora Isabel Quicaño Quispe en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego, y en esa condición se le encarga las funciones de la Dirección de Negocios Pecuarios de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, es necesario dar por concluida la designación y el encargo efectuado a la citada profesional y designar a la persona que desempeñe dicho encargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación efectuada a la señora Isabel Quicaño Quispe como Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego y como encargada, de las funciones de la Dirección de Negocios Pecuarios de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 2.- Designar, al señor Jorge Augusto Amaya Castillo, en el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 3.- Encargar, al señor Jorge Augusto Amaya Castillo, las funciones de la Dirección de Negocios Pecuarios de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, en adición a sus funciones como Asesor de la Alta Dirección, conforme a lo resuelto en el artículo 2°, precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1137273-1

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

**Designan representante del Ministerio
ante la Comisión Nacional de Productos
Bandera - COPROBA, quien la presidirá
y representante de PROMPERÚ ante la
COPROBA**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 247-2014-MINCETUR**

Lima, 10 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2004-MINCETUR se creó la Comisión Nacional de Productos Bandera – COPROBA, cuyo propósito es elaborar una Estrategia Nacional Integrada de Identificación, Promoción y Protección de la Identidad de los Productos Bandera;

Que, la COPROBA está integrada, entre otros miembros, por un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, quien la preside y un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

Que, por Resolución Ministerial N° 350-2011-MINCETUR/DM se designó al Director de Promoción

de las Exportaciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, como representante del MINCETUR y Presidente de la COPROBA y por Resolución Ministerial N° 135-2010-MINCETUR/DM se designó al representante de PROMPERÚ ante la COPROBA;

Que, se considera conveniente actualizar las referidas representaciones ante dicha Comisión;

De conformidad con la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27790 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y el Decreto Supremo N° 015-2004-MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a la señorita TERESA STELLA MERA GÓMEZ como representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR ante la Comisión Nacional de Productos Bandera – COPROBA, quien la presidirá.

Artículo 2°.- Designar al señor WILLIAM ALBERTO ARTEAGA DONAYRE como representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ ante la COPROBA.

Artículo 3°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 135-2010-MINCETUR/DM y la Resolución Ministerial N° 350-2011-MINCETUR/DM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1137183-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aceptan renuncia y reconvonan el Comité Especial de Proyectos de Inversión Pública de PROINVERSIÓN

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 051-2014-EF

Lima, 14 de setiembre de 2014

Que, la Nonagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, dispone la creación en la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, de un Comité Especial responsable de dirigir las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones para la formulación de intervenciones y para reformular Proyectos de Inversión Pública que no se encuentren en etapa de ejecución, cuyo objeto sea la provisión de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos prioritarios, con la finalidad de desarrollar Asociaciones Público-Privadas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 083-2013-EF/10, de fecha 21 de marzo de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, a través del cual se establece como parte de su estructura orgánica, en lo que a Comités Especiales se refiere, al Comité Especial de Proyectos de Inversión Pública, señalando que éste se regirá por la Ley N° 29951 y sus normas complementarias;

Que, el artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN dispone que los Comités Especiales son órganos colegiados, integrados por tres (3) miembros, constituidos por resolución suprema, a propuesta del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN;

Que, mediante Resolución Suprema N° 021-2013-EF, de fecha 27 de marzo de 2013, se constituyó el Comité Especial de Proyectos de Inversión Pública de conformidad con la Ley N° 29951 y sus normas complementarias, así como se designó a sus integrantes;

Que, el señor Alonso Segura Vasi ha presentado su renuncia al Comité Especial de Proyectos de Inversión Pública, siendo aceptada mediante Acuerdo PROINVERSIÓN N° 627-1-2014-CD, en Sesión del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de fecha 13 de setiembre de 2014, sesión en la que también se acordó la reconvención de dicho Comité Especial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013, y el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 083-2012-EF/10; y;

Estando lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia del señor Alonso Segura Vasi, al cargo de Presidente del Comité Especial de Proyectos de Inversión Pública, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Modificar la conformación de los Miembros del Comité Especial de Proyectos de Inversión Pública de PROINVERSIÓN, según el siguiente detalle:

- René Arturo Barra Zamalloa, Presidente
- Alfonso Jesús Garcés Manyari, Miembro
- Arlette Beltrán Barco, Miembro

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1137275-3

Aceptan renuncia al cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 299-2014-EF/10

Lima, 12 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 255-2013-EF/10 del 6 de setiembre de 2013 se designó al señor Alonso Arturo Segura Vasi, en el cargo de Asesor II – Jefe de Gabinete de Asesores, Categoría F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el mencionado funcionario ha presentado renuncia al referido cargo, por lo que resulta necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Alonso Arturo Segura Vasi, al cargo de Asesor II - Jefe de Gabinete de Asesores, Categoría F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1137276-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban el formato de Constancia de Origen del Oro que el concesionario minero y/o el operador bajo contrato de explotación debe cumplir con entregar a las personas naturales vinculadas con su actividad minera, conforme a los artículos 1° y 3° del D.S. N° 027-2012-EM, modificado por el D.S. N° 039-2012-EM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 410-2014-MEM/DM

Lima, 9 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se describe que las actividades de la industria minera son cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio y comercialización;

Que, la comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente, y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión; no obstante, en las transacciones comerciales los compradores están obligados, bajo responsabilidad, a verificar la procedencia de los productos minerales, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado antes mencionado;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1105, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal, con el objetivo de establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de estas actividades a nivel nacional;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, establece que el Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, podrán emitir las normas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los productores anteriormente mencionados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, se dictan normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización del oro, haciendo referencia a la posibilidad de comercialización del oro obtenido por terceras personas naturales y/o seleccionadores manuales de ese metal en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea,

provincia de San Antonio de Putina del departamento de Puno;

Que, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, se establecieron facilidades para la venta del oro obtenido por aquellas personas naturales y/o seleccionadores manuales de oro cuyos supuestos han sido establecidos en el artículo 1° y 3° de dicho marco normativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2012-EM, se modifica el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, extendiéndose el reconocimiento de la actividad mencionada para las Provincias de Sandía y Carabaya en la Región Puno;

Que, no obstante la definición de las actividades desarrolladas y la posibilidad de que el oro obtenido sea comercializado, resulta necesario establecer un texto único referido al contenido de las constancias de origen de mineral a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, con la finalidad de que dichos formatos puedan ser usados por las terceras personas naturales y/o seleccionadores manuales de oro en el procedimiento de la comercialización del oro;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25962 – Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, Decreto Supremo N° 031-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones y Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el formato de Constancia de Origen del Oro que el concesionario minero y/o el operador bajo contrato de explotación, debe cumplir con entregar a las personas naturales vinculadas con su actividad minera, conforme a los supuestos contemplados en el artículo 1° y 3° del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 039-2012-EM que, como Anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El concesionario minero y/o el operador con contrato de explotación debe mantener, bajo su custodia, copias de los formatos de Constancia de Origen del Oro, para efectos de acreditar ante las autoridades encargadas de la fiscalización la procedencia y el destino del oro autorizado bajo las modalidades previstas en el Decreto Supremo N° 027-2012-EM y Decreto Supremo N° 039-2012-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

2° Diplomado en Modernización del Estado

"Forjando Líderes en Gestión Pública"

Inicio: 2 de octubre

Informes e Inscripciones:

<http://iggc.esan.edu.pe> Teléfono: +51(1)317-7200
iggc@esan.edu.pe Anexos: 4774, 4538, 4060

ESTRUCTURA CURRICULAR

- Modernización del Estado
- Gestión por procesos y simplificación administrativa
- Presupuesto por resultados
- Servicio civil meritocrático
- Gobierno electrónico
- Control Interno y gestión de riesgos



**ANEXO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 410-2014-MEM/DM**

N° _____

**CONSTANCIA DE ORIGEN DEL ORO
(R.M. N° -2014-EM)**

Yo, _____ con DNI N° _____ representante de la empresa (de ser el caso) _____ y con RUC N° _____ titular de la concesión minera denominada " _____",

(concesión donde se encuentra la persona que realiza actividad mencionada en el D.S. N°027-2012-EM)

O (de ser el caso), operador por contrato de explotación de la concesión minera denominada " _____",

(concesión donde se encuentra la persona que realiza actividad mencionada en el D.S. N°027-2012-EM)

con Código N° _____ ubicada en el distrito de _____ provincia de _____ del departamento de Puno, dejo constancia que don/doña _____

{nombre de la persona que realiza actividad mencionada en el D.S. N°027-2012-EM }

realiza las actividades mencionadas en el D.S. N° 027-2012-EM, en concesión minera de mi titularidad / o (de ser el caso) obtenida por contratos de explotación.

El presente documento se extiende únicamente para los efectos de que _____ (nombre de la persona que realiza actividad mencionada en el D.S. N°027-2012-EM)

pueda comercializar..... gr. de oro escogido o extraído, autorizándolo(a) a hacer referencia a mi Declaración de Compromisos N° _____

En fe de lo cual, suscribo esta constancia, en _____ a los.....días del mes de _____ del año.....

FIRMA

1136600-1

PRODUCE**Modifican la Resolución Ejecutiva
N° 35-2014-ITP/DEC, que aprobó el
Tarifario del Servicio de Capacitación
y Asistencia Técnica del ITP****INSTITUTO TECNOLÓGICO
DE LA PRODUCCIÓN****RESOLUCIÓN EJECUTIVA
N° 114-2014-ITP/DEC**

Callao, 1 de setiembre de 2014

VISTOS:

El Memorándum N° 357-2014-ITP/DGTTDC de fecha 30 de julio de 2014, el Memorándum N° 385-2014-ITP/DGTTDC de fecha 11 de agosto de 2014, ambos de la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo; y el Informe N° 232-2014-ITP/OGAJ de fecha 15 de agosto de 2014, emitido Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva N° 35-2014-ITP/DEC de fecha 12 de marzo de 2014, se aprobó el Tarifario del Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica que brinda el Instituto Tecnológico de la Producción – ITP;

Que, mediante documentos de vistos, se propone incluir en el Tarifario del Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 35-2014-ITP/DEC de fecha 12 de marzo de 2014, precios de cursos que serán brindados por el Instituto Tecnológico de la Producción a profesionales y/o técnicos responsables de los procesos productivos en la industria pesquera y personas interesada en fortalecer conocimientos sobre las actividades de procesamiento y aseguramiento de la calidad de productos de origen pesquero;

Que, el literal d) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú –ITP y el literal c) del artículo 36° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE, disponen que, son recursos del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú –ITP, los Recursos Directamente Recaudados, que se generen de prestación de servicios, así como los recursos destinados por los artículos 17° y 27° de la Ley General de Pesca y los provenientes de las ventas de los productos resultantes de sus investigaciones y regalías resultantes por autorizar el uso de patentes;

Que, el último párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, Decreto Supremo que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, dispone que, el Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago;

Que, los cursos propuestos a ser dictados por el Instituto Tecnológico de la Producción, constituyen servicios que no son comercializados en exclusividad, enmarcándose en las disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, dispone que, el Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización, si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago. Toda modificación a dicha Resolución deberá aprobarse por Resolución del Titular y publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, resulta necesario incluir los precios de los cursos en el Tarifario del Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 35-2014-ITP/DEC de fecha 12 de marzo de 2014;

Con las visaciones de la Secretaría General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, Administración y la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley que crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP, aprobado por Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE; y, de conformidad con el Decreto Supremo

Nº 088-2001-PCM, norma que, establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva Nº 35-2014-ITP/DEC de fecha 12 de marzo de 2014, que aprueba el Tarifario del Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, incluyendo los precios de los cursos de capacitación, conforme al detalle siguiente:

Nº	Actividad de formación	Número de participantes	Precio por participante (S/.)	% de la UIT
1	Principios de los procesos térmicos, instrumentos, equipos y operación de autoclaves.	Estimado 25	400,00	10.5263
2	Tecnología en el procesamiento de conservas de anchoveta.	Estimado 25	400,00	10.5263
3	Buenas prácticas de manufactura en el proceso de pescado fresco y congelado.	Estimado 25	400,00	10.5263
4	Sistema HACCP para productos pesqueros congelados.	Estimado 25	400,00	10.5263

UIT: S/. 3 800,00 (según D.S. Nº 304-2013-EF)

Artículo 2º.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web Institucional <http://www.itp.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAUL FRANCOIS KRADOLFER ZAMORA
Director Ejecutivo Científico (e)

1137027-1

Autorizan viaje de Director General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo a España, en comisión de servicios

**INSTITUTO TECNOLÓGICO
DE LA PRODUCCIÓN**

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA
Nº 116-2014-ITP/DEC**

Callao, 4 de setiembre de 2014

VISTO:

El Acuerdo del Consejo Directivo Nº SO 128-15-2014-ITP/CD, de fecha 13 de agosto de 2014; el Informe Nº 156-2014-ITP/OGA de fecha 03 de setiembre de 2014, emitido por la Oficina General de Administración; y, el Informe Nº 262-2014-ITP/OGAJ de fecha 04 de setiembre de 2014, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ANFACO-CECOPECA ha lanzado la convocatoria para participar en el "II Simposio Científico Internacional para la Innovación en la Industria Marina y Alimentaria" a realizarse en la ciudad de Vigo – España del 15 al 16 de setiembre de 2014;

Que, mediante el Informe Nº 008-2014-ITP/DGTTDC, la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo sustenta, entre otros, la importancia de la participación en el referido evento, el cual permitirá conocer los avances tecnológicos para el control de la seguridad alimentaria, enmarcados en lo que es la política de salud y bienestar que conlleven a la adopción de un portafolio de propuestas de investigación

y desarrollo, para lo cual propone la participación del señor José Enrique Morales Castro;

Que, asimismo precisa que dicho evento permitirá identificar la situación del mercado de productos pesqueros de Europa, las tendencias en el consumo, políticas, requerimientos, así como la evolución de los consumidores, especificándose que España es un importante mercado para las conservas peruanas, especialmente las de anchoveta;

Que, la Ley Nº 27619, regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos o de representantes del Estado que irrogue gastos al Tesoro Público y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la Ley de Presupuesto del Sector Público;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su modificatoria, establece los requisitos que deberán contener las resoluciones que se emitan para autorizar viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otras, que se autoricen mediante resolución del titular de la entidad los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, en el Informe Nº 156-2014-ITP/OGA de fecha 03 de setiembre de 2014, la Oficina General de Administración informa que los gastos a ser cubierto por la Entidad ascienden a S/. 13,137.54 (Trece Mil Ciento Treinta y Siete con 54/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Memorandum Nº 1651-2014-ITP/OGPP de fecha 04 de setiembre de 2014, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto otorga la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Que, cabe señalar que el tiempo que dure la participación de dicho servidor, éste seguirá percibiendo su remuneración contractualmente señalada;

Que, el inciso i) del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP (ahora Instituto Tecnológico de la Producción - ITP) señala que el Consejo Directivo tiene como una de sus funciones, entre otras, autorizar y proponer al Ministerio de la Producción, los viajes al extranjero de los funcionarios y servidores del ITP, en comisión de servicios y becas, de acuerdo a la legislación vigente;

Que, mediante el Acuerdo del Consejo Directivo Nº SO 128-15-2014-ITP/CD, adoptado en la Sesión Ordinaria Nº 15 de fecha 13 de agosto de 2014, se aprueba el viaje del Director General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo (e), Sr. José Enrique Morales Castro, para participar en el evento en mención;

Que, el referido servidor deberá realizar un taller de capacitación para transmitir los conocimientos adquiridos;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo 92, Ley que crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP (actualmente Instituto Tecnológico de la Producción – ITP); la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (adscripción de los CITES); y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, aprobado por Resolución Ministerial Nº 344-2012-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del Director General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo (e), Sr. José Enrique Morales Castro, del

15 al 18 de setiembre de 2014, para participar en el "II Simposio Científico Internacional para la Innovación en la Industria Marina y Alimentaria", a realizarse en la ciudad de Vigo – España del 15 al 16 de setiembre de 2014, dada la importancia para el interés institucional que este evento involucre.

Artículo 2°.- El monto a ser cubierto por la Entidad asciende a S/. 13,137.54 (Trece Mil Ciento Treinta y Siete con 54/100 Nuevos Soles), conforme el siguiente detalle:

- Pasajes (aéreos) S/. 6,981.54
- Viáticos (4 días) S/. 6,156.00

Artículo 3°.- La autorización de viaje no genera derecho a exoneración tributaria o liberación de pago de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4°.- Se encarga a la Oficina General de Administración disponga el pago de la remuneración del referido servidor por el periodo de duración de la comisión de servicios.

Artículo 5°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje autorizado, el señor José Enrique Morales Castro deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la respectiva rendición de cuentas. Asimismo, deberá desarrollar un taller de capacitación para transmitir los conocimientos adquiridos.

Artículo 6°.- Encargar la Dirección General de Transferencia Tecnológica y Desarrollo para el Consumo a la señora Norma Jesús Sánchez Durand, a partir del 15 de setiembre de 2014, y en tanto dure la ausencia del Director General (e), Sr. José Enrique Morales Castro, para lo cual se deberá notificar la presente Resolución.

Artículo 7°.- La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAUL FRANCOIS KRADOLFER ZAMORA
Director Ejecutivo Científico (e)

1137032-1

SALUD

Establecen nuevas advertencias sanitarias en la "Normativa Gráfica para el uso y aplicación de las advertencias sanitarias en envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco", aprobada mediante R.M. N° 469-2011/MINSA, las cuales deben consignarse en los envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 684-2014/MINSA

Lima, 12 de setiembre del 2014

Visto, el Expediente N° 14-088037-001, que contiene el Memorándum N° 862-2014-OCS-OGC/MINSA, que adjunta el Informe N° 017-2014-LMBT-OCS-OGC/MINSA, de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y

medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28705, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29517, dispone que: "Las cajetillas de cigarrillos y en general toda clase de empaque o envoltura de productos de tabaco deben llevar impresas, en un cincuenta por ciento (50%) de cada una de sus caras principales, frases e imágenes de advertencia sobre el daño a la salud que produce el fumar. Asimismo, deben llevar impresa dentro de la misma área y de manera permanente la frase: "PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS";

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2011-SA, dispone que mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Salud se establecerán las características de las advertencias sanitarias, contenidas en el numeral 22.2 del artículo 22 del citado Reglamento, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2011-SA;

Que, las advertencias sanitarias para efectos de publicidad de los productos del tabaco, tendrán una vigencia de doce (12) meses, las mismas que deberán ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" con seis meses de anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del precitado Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 469-2011/MINSA, fue aprobada la "Normativa Gráfica para el uso y aplicación de las advertencias sanitarias en envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco";

Que, por Resolución Ministerial N° 607-2013/MINSA, de fecha 26 de setiembre de 2013, se establecieron las advertencias sanitarias que han sido consignadas en los envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias, la Oficina General de Comunicaciones es el órgano de apoyo encargado de las acciones de comunicaciones para la salud desarrolladas por el Ministerio de Salud y tiene como una de sus funciones generales, diseñar y proponer a la Alta Dirección los Lineamientos de las Políticas de Comunicación en Salud y asesorar en su aplicación;

Que, mediante el documento del visto, la Oficina General de Comunicaciones ha propuesto las nuevas advertencias sanitarias que deberán consignarse en los envases de cigarrillos, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco, a efecto que sean aprobadas con Resolución Ministerial;

Que, en virtud a lo expuesto, es conveniente emitir el acto resolutorio que establezca las nuevas advertencias sanitarias que deberán consignarse en los envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Comunicaciones, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y del Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, la Ley N° 28705, Ley General para la prevención y control de los riesgos del Consumo de Tabaco y sus modificatorias y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2008-SA y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como nuevas advertencias sanitarias los gráficos de las páginas diecinueve (19) y veintisiete (27) de la "Normativa Gráfica para el uso y aplicación de las advertencias sanitarias en envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos

con tabaco", aprobada por Resolución Ministerial N° 469-2011/MINSA, las cuales deben consignarse en los envases, publicidad de cigarrillos y de otros productos hechos con tabaco, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1137131-4

Disponen la prepublicación en el Portal Institucional del Ministerio de la modificatoria del artículo 24 de la "Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines", aprobada mediante R.M. N° 363-2005/MINSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 685-2014/MINSA

Lima, 12 de setiembre del 2014

Visto el Expediente N° 13-021059-001, que contiene el Oficio N° 125-2013-MINCETUR/VMT/DNDT, de la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como los Informes N°s. 005777-2013/DHAZ/DIGESA, 002546-2014/DHAZ/DIGESA y 03912-2014/DHAZ/DIGESA, de la Dirección General de Salud Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala que la protección de la salud es de interés público y por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 4) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud dispone que el Ministerio de Salud tiene competencia en salud ambiental e inocuidad de los alimentos;

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos contempla que el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, es la Autoridad de Salud de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, elaborado industrialmente, de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas, ejerciendo sus competencias en inocuidad de alimentos de consumo humano de procedencia nacional, importados y de exportación, contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores, promoviendo la disminución de enfermedades transmitidas por los alimentos (ETAs), lo que guarda relación con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 363-2005/MINSA, se aprobó la "Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines", que tiene, como objetivo, entre otros, asegurar la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas de consumo humano en las diferentes etapas de la cadena alimentaria: adquisición, transporte, recepción,

almacenamiento, preparación y comercialización en los restaurantes y servicios afines;

Que, el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias, dispone que la Dirección General de Salud Ambiental, es el órgano técnico normativo en los procesos relacionados, entre otros, a la higiene alimentaria;

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Salud Ambiental ha propuesto la prepublicación de la modificatoria del artículo 24 de la precitada Norma Sanitaria, referido al proceso de cocción, a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de instituciones públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud Ambiental;

Con la visación de la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones efectúe la prepublicación de la modificatoria del artículo 24 de la "Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines", aprobada por Resolución Ministerial N° 363-2005/MINSA, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en el enlace de normas legales http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp y en el enlace de documentos en consulta <http://www.minsa.gob.pe/portada/docconsulta.asp>, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general, durante el plazo de quince (15) días calendarios, a través del correo webmaster@minsa.gob.pe; en los términos siguientes:

"Artículo 24°.-Proceso de cocción

Durante el proceso de cocción se verificará y registrará regularmente los tiempos y temperaturas alcanzados por los alimentos, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El grado de cocción de grandes trozos y enrollados de carnes y aves debe alcanzar en el centro de la pieza una cocción completa, lo cual se verificará al corte o con un termómetro para alimentos, la temperatura estará por encima de los 80°C.

b) Las grasas y aceites utilizados para freír no deben calentarse a más de 180°C y durante su reutilización deben filtrarse para eliminar partículas de alimentos que hubieran quedado de las frituras anteriores. Cuando los cambios de color, olor, turbidez, sabor, entre otros, den indicios de un recalentamiento excesivo o quemado, deben desecharse.

Con fines de control de la calidad de los aceites y grasas reutilizados en la elaboración de frituras, se consideran como no aptos para el consumo humano, debiendo desecharse, cuando contienen más del 25% de compuestos polares.

Los controles pueden realizarse con equipos portátiles mediante pruebas validadas y emitidas por organismos reconocidos o en laboratorios con acreditación oficial".

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Salud Ambiental la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1137131-5

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES****Autorizan a Centro de Inspección Técnica Vehicular Azper - Perú S.A.C. como centro de inspección técnica vehicular para operar en el departamento de Moquegua****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 3566-2014-MTC/15**

Lima, 25 de agosto de 2014

VISTOS:

El Parte Diario N° 133405 presentado por la empresa denominada CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR AZPER – PERÚ S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Parte Diario N° 133405 de fecha 30 de julio de 2014, la empresa denominada CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR AZPER – PERÚ S.A.C., en adelante “La Empresa”, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta, en el local ubicado en la Asociación de Forestación y Recreación La Florida Parcela P-AC, San Antonio - Moquegua; para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico calificado, infraestructura y equipamiento para realizar las inspecciones mencionadas; escrito en el cual además señalan que se consideren los Partes Diarios N°s 054089 y 115123;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 2371-2014-MTC/15.03.AA.CITV, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; en el cual se concluye que La Empresa denominada CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR AZPER – PERÚ S.A.C., ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; siendo de aplicación, además, los principios de informalismo, de presunción de veracidad y de privilegio de los controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

De conformidad con la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa denominada CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR AZPER – PERÚ

S.A.C., como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Mixta, en el local ubicado en Asociación de Forestación y Recreación La Florida Parcela P-AC, San Antonio - Moquegua.

Artículo Segundo.- La Empresa autorizada deberá obtener, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, la “Conformidad de Inicio de Operaciones” expedido por esta Dirección General, la misma que será emitida luego de recepcionar los documentos: Certificado de Homologación de Equipos, Certificado de Inspección Inicial y la Constancia de Calibración de Equipos emitidos todos ellos por una Entidad Supervisora autorizada o alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la Internacional Federation Of Inspection Agencies-IFIA.

Artículo Tercero.- Es responsabilidad de La Empresa autorizada renovar oportunamente la Carta Fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobada por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC durante la vigencia de la autorización, antes del vencimiento de los plazos señalados en el siguiente cuadro:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación de carta fianza	5 de marzo de 2015
Segunda renovación de carta fianza	5 de marzo de 2016
Tercera renovación de carta fianza	5 de marzo de 2017
Cuarta renovación de carta fianza	5 de marzo de 2018
Quinta renovación de carta fianza	5 de marzo de 2019

En caso que la empresa autorizada no cumpla con presentar la renovación de la Carta Fianza antes de su vencimiento, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- La Empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	24 de junio de 2015
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	24 de junio de 2016
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	24 de junio de 2017
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	24 de junio de 2018
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	24 de junio de 2019

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR AZPER – PERÚ S.A.C., a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Séptimo.- La empresa CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR AZPER – PERÚ S.A.C., debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes documentos:

Documentos	Fecha máxima de presentación
Planos de ubicación, distribución y Memoria Descriptiva del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV con su respectiva memoria descriptiva.	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Contrato de arrendamiento que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria.	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.

Documentos	Fecha máxima de presentación
Relación del equipamiento requerido por el Artículo 34° del presente Reglamento acompañada con los documentos que sustenten la propiedad y/o condiciones de arrendatario financiero sobre los mismos.	Noventa (90) días calendarios de otorgamiento la autorización
Licencia de Funcionamiento y Certificado de compatibilidad de uso emitido por la municipalidad correspondiente.	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la empresa denominada CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR AZPER – PERÚ S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

1132754-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe**; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS****CONSEJO SUPERIOR DEL
SISTEMA NACIONAL DE
EVALUACION ACREDITACION
Y CERTIFICACION DE LA
CALIDAD EDUCATIVA**

Oficializan acreditaciones y reconocimiento de acreditación de carreras profesionales universitarias de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - sede Chiclayo

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO AD HOC****N° 002-2014-SINEACE/CDAH-P**

Lima, 10 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, asimismo el artículo 11° de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa, estableciéndose asimismo que la acreditación se da como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria del 09 de julio del 2014 se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE y deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740, dejándose sin efecto en tal sentido, al Consejo Superior y los órganos operadores del sistema;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma invocada precedentemente, el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014 constituyó el Consejo Directivo Ad Hoc, integrado por la presidencia del COSUSINEACE, quien presidirá, un representante del Ministerio de Educación y la presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del SINEACE;

Que, el mencionado Consejo Directivo Ad Hoc, tiene entre las funciones asignadas por la citada Resolución Ministerial, culminar el proceso de acreditación de las instituciones educativas públicas y privadas que se

encuentren en proceso y cumplan con los requisitos establecidos;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE, mediante Acuerdo N° 006-2014-CDAH de sesión de fecha 03 de setiembre continuada el 08 de setiembre del 2014, acordó otorgar la acreditación a la carrera profesional universitaria de Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, en base al INFORME AC-04-2014-SINEACE/ST-DEA-ESU, del Director de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del SINEACE en el que señala que considerando la información de la Agencia Evaluadora de la Calidad Educativa S.A.C y la consignada en el INFORME AC-01-2014-SINEACE/ST-DEA-ESU-Observador, recomienda el otorgamiento de la acreditación a la carrera antes mencionada, por el periodo de tres (03) años;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2007-ED, la Ley N° 30220 Ley Universitaria y la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar la acreditación a la carrera profesional universitaria de Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, otorgada mediante Acuerdo N° 006-2014-CDAH, de Sesión de fecha 03 de setiembre continuada el 08 de setiembre del 2014, del Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE. Dicha acreditación se otorga por el periodo tres (03) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del SINEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
SINEACE**1137134-1****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO AD HOC
N° 003-2014-SINEACE/CDAH-P**

Lima, 10 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, asimismo el artículo 11° de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa, estableciéndose asimismo que la acreditación se da como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 Ley Universitaria del 09 de julio del 2014 se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE y deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740, dejándose sin efecto en tal sentido, al Consejo Superior y los órganos operadores del sistema;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma invocada precedentemente, el Ministerio de Educación

mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014 constituyó el Consejo Directivo Ad Hoc, integrado por la presidencia del COSUSINEACE, quien presidirá, un representante del Ministerio de Educación y la presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del SINEACE;

Que, el mencionado Consejo Directivo Ad Hoc, tiene entre las funciones asignadas por la citada Resolución Ministerial, culminar el proceso de acreditación de las instituciones educativas públicas y privadas que se encuentren en proceso y cumplan con los requisitos establecidos;

Que, mediante Informe N° 02-2014-SINEACE/ST-DEA-ESU el Director de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del SINEACE, considerando el informe de la Comisión Ad Hoc encargada de la evaluación emite opinión favorable respecto al reconocimiento por parte de SINEACE, de la acreditación de la carrera profesional universitaria de Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Perú, otorgada por el Consejo Nacional de Acreditación de Colombia con vigencia hasta el 23 junio 2017;

Que, en atención al informe antes indicado y en ejercicio de las facultades otorgadas, el Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE, mediante Acuerdo N° 007-2014-CDAH de sesión del 03 de setiembre continuada el 08 de setiembre 2014, acordó reconocer la acreditación de la carrera profesional universitaria de Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Perú, otorgada por el Consejo Nacional de Acreditación de Colombia;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar el reconocimiento de la acreditación de la carrera profesional universitaria de Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Perú, aprobada mediante Acuerdo N° 007-2014-CDAH, de Sesión del 03 de setiembre continuada el 08 de setiembre 2014, del Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE. Dicha acreditación tendrá vigencia hasta el 23 de junio del 2017.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web del SINEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
SINEACE

1137134-2

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO AD HOC
N° 004-2014-SINEACE/CDAH-P**

Lima, 10 de setiembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, asimismo el artículo 11° de la Ley N° 28740, Ley del SINEACE, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa, estableciéndose

asimismo que la acreditación se da como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria publicada el 09 de julio 2014, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE y deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740, dejándose sin efecto en tal sentido, al Consejo Superior y los órganos operadores del sistema;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la norma invocada precedentemente, el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, de fecha 28 de agosto del 2014 constituyó el Consejo Directivo Ad Hoc, integrado por la presidencia del COSUSINEACE, quien presidirá, un representante del Ministerio de Educación y la presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del SINEACE;

Que, el mencionado Consejo Directivo Ad Hoc, tiene entre las funciones asignadas por la citada Resolución Ministerial, culminar el proceso de acreditación de las instituciones educativas públicas y privadas que se encuentren en proceso y cumplan con los requisitos establecidos;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc del SINEACE, en sesión de fecha 03 de setiembre continuada el 08 de setiembre 2014, se llegaron a los siguientes acuerdos relacionados con las acreditaciones de carreras de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - sede Chiclayo:

i) Acuerdo N° 008-2014-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación de la carrera de Enfermería, en base al INFORME AC-01-2014-SINEACE/ST-DEA-ESU, de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del SINEACE, en el que se señala que considerando la información de la empresa SGS Certificadora de Educación SAC y el INFORME AC-2014-02-CONEAU/DEA/Observador, se recomienda otorgar la acreditación a la carrera antes mencionada, por el periodo de tres (03) años;

ii) Acuerdo N° 009-2014-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación de la carrera de Educación Primaria, en base al INFORME AC-02-2014-SINEACE/ST-DEA-ESU, de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del SINEACE en el que se señala que considerando la información de la empresa SGS Certificadora de Educación SAC y el INFORME AC-2014-03-CONEAU/DEA/Observador, se recomienda otorgar la acreditación a la carrera antes mencionada, por el periodo de tres (03) años;

iii) Acuerdo N° 010-2014-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación de la carrera de Educación Secundaria, en base al INFORME AC-03-2014-SINEACE/ST-DEA-ESU, de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del SINEACE en el que señala que considerando la información de la empresa SGS Certificadora de Educación SAC y el INFORME AC-2013-04-CONEAU/DEA/Observador, se recomienda otorgar la acreditación a la carrera antes mencionada, por el periodo de tres (03) años;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, la Ley N° 30220 Ley Universitaria y la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Oficializar la acreditación a las carreras profesionales universitarias de Enfermería, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – sede Chiclayo, otorgadas mediante Acuerdos N° 008-2014-CDAH, N° 009-2014-CDAH y N° 010-2014-CDAH respectivamente, de Sesión de fecha 03 de setiembre continuada el 08 de setiembre 2014, del Consejo Directivo Ad Hoc del

SINEACE. Dichas acreditaciones se otorgan por el periodo tres (03) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como en el Portal Web del SINEACE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEREGRINA MORGAN LORA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
SINEACE

1137134-3

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Disponen la publicación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de agosto del año 2014

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 108-2014-INGEMMET/PCD

Lima, 12 de setiembre de 2014

VISTO, el informe N° 054-2014-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de setiembre de 2014 formulado por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Agosto del año 2014.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Registro Público de Minería, posteriormente Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el diario oficial “El Peruano”, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2007-EM se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC con el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, correspondiéndole al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET la calidad de entidad incorporante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM del 05 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM; y

Con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el diario oficial “El Peruano” las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Agosto del año 2014, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM. Asimismo, la presente Resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA
Presidenta del Consejo Directivo

1136753-1

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como accionista

ACUERDO DE DIRECTORIO N° 011-2014/001-FONAFE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF y normas modificatorias, la designación de directores de las empresas comprendidas bajo el ámbito de FONAFE es potestad del Directorio de esta Empresa.

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 011-2014/001-FONAFE, correspondiente a la sesión instalada con fecha 14 de setiembre del 2014, se aprobó lo siguiente:

Tomar conocimiento de la renuncia como Miembro de Directorio a la persona que se señala a continuación:

NOMBRE	CARGO	EMPRESA
Alonso Arturo Segura Vasi	Director	Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE

TITTO ALMORA AYONA
Director Ejecutivo

1137274-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Establecen Swaps Cambiarios del Banco Central de Reserva del Perú

CIRCULAR N° 031-2014-BCRP

Swaps Cambiarios del Banco Central de Reserva del Perú

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de este Banco Central, en uso de la facultad que le es atribuida en el Artículo 66° de su Ley Orgánica, ha resuelto incluir dentro de sus instrumentos de política monetaria a los Swaps Cambiarios del Banco Central de Reserva del Perú.

SE RESUELVE:

Capítulo I. Características de los Swaps Cambiarios del Banco Central de Reserva del Perú (SC BCRP)

Artículo 1. Generalidades

a) Los SC BCRP son instrumentos financieros derivados en los cuales una de las Partes asume el

compromiso de pagar una tasa de interés variable sobre un monto notional en moneda nacional a cambio del compromiso de la otra Parte de pagar una tasa de interés fija sobre un monto notional equivalente en dólares de los Estados Unidos de América (US Dólar).

b) Los SC BCRP se pactan en moneda nacional en montos notionales múltiplos de S/. 100 000,00. Los montos notionales en US Dólar son equivalentes a los montos notionales en moneda nacional divididos entre el tipo de cambio, definido en el Artículo 4 de esta Circular, de la fecha de inicio del SC BCRP.

c) Los montos notionales son referenciales, ya que el SC BCRP no implica el intercambio inicial ni final de los mismos. Al vencimiento del SC BCRP sólo se liquidará la diferencia de los intereses generados, luego de convertir a moneda nacional los intereses del monto notional en US Dólar, aplicando el tipo de cambio, definido en el Artículo 4 de esta Circular, de la fecha de vencimiento del SC BCRP.

d) Los SC BCRP se colocan mediante el mecanismo de subasta o mediante colocación directa.

e) La tasa de interés variable aplicable al monto notional en moneda nacional será igual a la capitalización del Índice Acumulado de Operaciones Interbancarias Overnight (ION) calculado y publicado por el BCRP.

f) La tasa de interés fija aplicable al monto notional en US Dólar será la tasa ofrecida por la Entidad Participante (EP) en la subasta o la tasa fijada por el BCRP en el caso de colocación directa.

g) La tasa de interés fija será expresada en términos efectivos anuales, en porcentaje y con dos decimales.

h) El BCRP se reserva el derecho de decidir el monto y la oportunidad de los SC BCRP. Asimismo, el BCRP podrá establecer porcentajes máximos de asignación por cada EP.

i) El BCRP podrá establecer límites a las tenencias de SC BCRP por entidad, los cuales serán publicados en su portal institucional.

j) Los SC BCRP son intransferibles, por lo tanto no es posible su negociación en el mercado secundario.

k) Para poder participar en las subastas o colocaciones directas que efectúe el BCRP, las EP deben haber celebrado con éste el Contrato Marco para Operaciones con Derivados y su Anexo (Contrato Marco). Para tal efecto, las EP tendrán que presentar, a la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, copia certificada de la escritura en la que consten los poderes que facultan a sus representantes legales para la suscripción de dicho contrato. Además, en cada oportunidad en que acuerden con el BCRP un SC BCRP particular, deberán suscribir la Confirmación respectiva.

l) La sola participación de la EP en un SC BCRP implica la autorización irrevocable para que en la fecha de vencimiento el BCRP afecte sus cuentas en la forma prevista en la presente Circular, por los montos correspondientes.

m) Las operaciones que afectan las cuentas corrientes de la EP en el BCRP se realizarán de acuerdo al procedimiento descrito en el Reglamento Operativo del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR).

n) Las EP que no tienen cuenta en el BCRP deberán seguir el procedimiento descrito en el Literal b) del Artículo 14.

Artículo 2. Tipos de SC BCRP

El BCRP puede realizar SC BCRP de dos tipos:

a) SC BCRP Compra: El BCRP asume el compromiso de pagar la tasa de interés variable sobre el monto notional en moneda nacional a cambio del compromiso de la EP de pagar la tasa de interés fija sobre el monto notional en US Dólar.

b) SC BCRP Venta: El BCRP asume el compromiso de pagar la tasa de interés fija sobre el monto notional en US Dólar a cambio del compromiso de la EP de pagar la tasa de interés variable sobre el monto notional en moneda nacional.

Artículo 3. De las Entidades Participantes

Para efectos de la presente Circular son consideradas EP las siguientes instituciones autorizadas a realizar operaciones en el mercado nacional:

- Empresas bancarias
- Banco de la Nación
- Empresas de seguros

- Administradoras privadas de fondos de pensiones
- Sociedades administradoras de fondos mutuos
- Sociedades administradoras de fondos de inversión
- Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE)
- Otras que autorice el BCRP

El BCRP podrá restringir la lista de EP autorizadas a participar, lo que será anunciado en la convocatoria de la subasta o de la colocación directa que corresponda.

Artículo 4. Tipo de cambio

El tipo de cambio aplicable a los SC BCRP es igual al promedio ponderado de las operaciones cerradas y registradas en el sistema DATATEC, entre las 9:00 horas y las 13:30 horas, en las fechas de inicio y de vencimiento de los SC BCRP, redondeados a cuatro decimales. Estos tipos de cambio serán comunicados mediante los sistemas DATATEC, BLOOMBERG y REUTERS a partir de las 13:45 horas.

En caso que no se cuente con la información de los tipos de cambio de las operaciones en DATATEC, se utilizará el promedio simple del tipo de cambio venta interbancario que reporte REUTERS entre las 9:00 horas y las 13:30 horas (página PDSC), redondeado a cuatro decimales. De no contarse con la información de REUTERS, el BCRP proporcionará los tipos de cambio aplicables.

Capítulo II. Procedimiento para las subastas

Artículo 5. Anuncio de la subasta

El anuncio de la subasta se realizará mediante el portal institucional del BCRP y otros medios que éste considere conveniente utilizar, como el servicio de mensajes de la empresa Datos Técnicos S.A. (DATATEC), Reuters, Bloomberg, entre otros. El anuncio incluirá el tipo de SC BCRP, el monto notional a subastar, la fecha de la subasta, el plazo, la fecha de inicio, la fecha de vencimiento y la hora límite para la recepción de propuestas.

Cualquier información adicional relativa a cada subasta podrá ser obtenida por las EP en la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera.

Artículo 6. Presentación de propuestas

a) Requisitos generales

Las propuestas deberán ser presentadas a la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, mediante el Módulo de Subastas Electrónicas (MSE) de DATATEC, en sobres cerrados, por facsímil u otro medio autorizado por el BCRP, dentro del horario establecido en el anuncio de la subasta.

El monto total de las propuestas de una EP no deberá exceder el monto notional a subastar. Si tal exceso ocurriese, el BCRP retirará el excedente, considerando para ello las propuestas de menor tasa en el caso de SC BCRP Compra o las de mayor tasa en el caso de SC BCRP Venta.

Cada propuesta deberá contener el monto y la tasa de interés expresada como porcentaje con dos decimales.

Las propuestas son irrevocables y la EP es responsable de su cumplimiento si fuese favorecida con la adjudicación.

b) Envío de propuestas mediante el MSE

La presentación de propuestas mediante el MSE de DATATEC se efectúa de acuerdo con el procedimiento establecido por esa empresa. La EP es responsable de adoptar las medidas de seguridad que permitan un uso adecuado de las claves de acceso al MSE de DATATEC, con arreglo a sus procedimientos internos, pues queda obligada a cumplir con el SC BCRP.

En el caso que la EP tuviese problemas para el envío de propuestas mediante el MSE de DATATEC, podrá remitir sus propuestas a través de los medios autorizados por el BCRP, siguiendo los procedimientos establecidos por la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera. Estas propuestas deberán enviarse dentro del horario autorizado y sustituirán completamente las propuestas que se hubiesen enviado por el MSE de DATATEC.

c) Envío de propuestas por otros medios

Las propuestas presentadas en sobre cerrado serán entregadas al Departamento de Operaciones Monetarias y Cambiarias de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, en el formulario que éste proporcione. Deben estar firmadas por funcionarios que cuenten con poderes suficientes.

En el caso de las propuestas enviadas por facsímil deberá señalarse la clave de seguridad que corresponda. Para tal fin, se coordinará con cada institución el envío de claves de seguridad para ser usadas en los facsímiles.

Cada sobre o facsímil deberá contener una (1) propuesta.

Artículo 7. Recepción de propuestas

El MSE de DATATEC dará conformidad a la recepción de las propuestas enviadas por su intermedio. El BCRP no será responsable de las fallas de comunicación en el envío de las propuestas o de los resultados de la subasta.

La recepción de propuestas remitidas por otros medios autorizados por el BCRP podrá confirmarse por teléfono en el Departamento de Operaciones Monetarias y Cambiarias de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera.

Las EP podrán presentar, modificar o retirar sus propuestas hasta la hora límite de recepción indicada en la convocatoria. A partir de dicha hora, las propuestas que aparezcan vigentes tendrán el carácter de irrevocables y serán consideradas en el proceso de adjudicación.

Artículo 8. Procedimiento de Adjudicación

En los SC BCRP Compra, la adjudicación se efectuará, en primer lugar, a la propuesta que ofrezca la tasa de interés más alta y continuará en orden descendente hasta cubrir el monto nocional de la subasta.

En los SC BCRP Venta, la adjudicación se efectuará, en primer lugar, a la propuesta que ofrezca la tasa de interés más baja y continuará en orden ascendente hasta cubrir el monto nocional de la subasta.

En el caso que dos o más propuestas tuvieran la misma tasa de interés y el remanente de la cantidad subastada fuese insuficiente para atenderlas en su totalidad, se distribuirá el remanente en la proporción que corresponda a cada propuesta sobre el total propuesto a la misma tasa. Los montos, así repartidos, serán redondeados al múltiplo de S/. 100 000,00 superior o inferior, según corresponda.

El BCRP podrá adjudicar un monto nocional diferente al anunciado para la subasta o declararla desierta.

Las propuestas presentadas por una EP que excedan el límite establecido por el BCRP para la tenencia de SC BCRP, no serán consideradas en el proceso de adjudicación.

Artículo 9. Comunicación de los resultados

Realizada la adjudicación, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera publicará el resultado de la subasta en el portal institucional del BCRP y en los medios que considere conveniente, como DATATEC, Reuters, Bloomberg, entre otros.

El acta con el resultado de la subasta estará a disposición de las EP, en la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, a partir del día hábil siguiente de su ejecución.

Capítulo III. Procedimiento para las colocaciones directas**Artículo 10. Colocaciones directas**

Las colocaciones directas (fuera del mecanismo de subasta), se realizarán con arreglo a las condiciones y características que el BCRP determine. El BCRP indicará en cada caso la disponibilidad de estas operaciones en su portal institucional y en algún otro medio que estime pertinente.

El BCRP podrá establecer montos nomenclales máximos para las colocaciones directas.

Artículo 11. Presentación de las solicitudes

a) Las solicitudes deberán ser presentadas al Departamento de Operaciones Monetarias y Cambiarias de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, al facsímil que se indique con la clave

de seguridad que corresponda. La solicitud deberá presentarse en el formulario que dicho departamento proporcione y estar firmada por funcionarios de la EP que cuenten con poder suficiente.

b) El BCRP coordinará con cada institución el envío de claves de seguridad para ser usadas en los facsímiles.

c) Las solicitudes presentadas serán irrevocables y la EP será responsable de su cumplimiento.

d) Las solicitudes deberán ser presentadas en múltiplos de S/. 100 000,00.

Artículo 12. Procedimiento de asignación

En caso se señale un monto nocional máximo y el monto total solicitado por las EP sea mayor, se procederá a distribuir dicho monto proporcionalmente de acuerdo a las solicitudes de cada EP, tomando en consideración los límites que establezca el BCRP. Los montos así repartidos serán redondeados al múltiplo de S/. 100 000,00 superior o inferior, según corresponda.

Las propuestas presentadas por la EP que excedan el límite establecido por el BCRP para la tenencia de SC BCRP, no serán consideradas en el proceso de adjudicación.

Capítulo IV. Vencimiento y Liquidación**Artículo 13. Cálculo de los intereses**

El cálculo para determinar los intereses, expresados en moneda nacional, que cada Parte ha asumido en el SC BCRP será efectuado por el BCRP con arreglo a las siguientes fórmulas:

$$\text{Interés variable} = N \times \left[\frac{10N_{T-1}}{10N_{T-1}} - 1 \right]$$

$$\text{Interés fijo} = TC_T \times N^* \times \left[(1 + r)^{d/360} - 1 \right]$$

Donde N es el monto nocional en moneda nacional, $10N_{T-1}$ es el índice *Overnight* del día anterior a la fecha de vencimiento, $10N_{T-1}$ es el índice *Overnight* del día anterior a la fecha de inicio, TC_T es el tipo de cambio de la fecha de vencimiento, N^* es el monto nocional en US Dólar, r es la tasa de interés fija en dólares y d es el plazo del SC BCRP en días.

El pago neto es igual a la diferencia entre los intereses a recibir y los intereses a pagar. La liquidación del pago neto se realizará en la fecha de vencimiento con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 14.

Artículo 14. Vencimiento y Liquidación

Efectuado el cálculo señalado en el Artículo 13 de la presente Circular, la liquidación se realizará de la forma que se indica a continuación:

a) En el caso de una EP que mantiene cuenta corriente en el BCRP:

– Si el pago neto resultara a favor de la EP, el BCRP abonará los fondos en la cuenta corriente en moneda nacional que la EP mantiene en el BCRP.

– Si el pago neto resultara a favor del BCRP, el BCRP cargará los fondos de la cuenta corriente en moneda nacional o cualquiera de las cuentas que la EP mantenga en el BCRP.

b) En el caso de una EP que no mantiene cuenta corriente en el BCRP:

– Si el pago neto resultara a favor de la EP, el BCRP abonará los fondos según las instrucciones que haya enviado la EP hasta un día útil antes de la redención de los SC BCRP. De lo contrario, se emitirá un cheque por el importe de dicho pago, el que podrá ser recogido en el Departamento de Caja a partir de las 14:00 horas del día de vencimiento del SC BCRP.

– Si el pago neto resultara a favor del BCRP, la EP deberá enviar sus órdenes de débito, emitidas por una o más instituciones financieras con cuenta corriente en el BCRP, al BCRP hasta las 16:00 horas del día hábil anterior al de la fecha de vencimiento, salvo disposición

especial del BCRP. Dichas órdenes deberán ser firmadas por funcionarios con poder suficiente y serán remitidas mediante facsímil con clave u otro medio autorizado por el BCRP, al Departamento de Liquidación y Control de Operaciones Internas de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera.

Capítulo V. De los Eventos de Incumplimiento y Terminación Anticipada

Artículo 15. Eventos

Constituyen eventos que determinan el vencimiento anticipado de los SC BCRP:

- La decisión de la EP, bajo aprobación del BCRP, de terminar el SC BCRP anticipadamente.
- Otros que se establezcan en el Contrato Marco o en la Confirmación respectiva.

Constituyen eventos de incumplimiento de los SC BCRP:

- El incumplimiento de la EP en realizar el pago en la fecha de vencimiento.
- La imposición de medidas de intervención, disolución, liquidación u otra de carácter concursal sobre la EP.
- Otros que se establezcan en el Contrato Marco o en la Confirmación respectiva.

En el caso previsto de la imposición de medidas de carácter concursal, el incumplimiento se hará efectivo en la fecha en que se publique la resolución respectiva. En los demás casos, se hará efectivo en la fecha en que el BCRP comunique a la EP su decisión de declarar el mismo.

Además, el incumplimiento de cualquier obligación de la EP con el BCRP facultará al BCRP a declarar un Evento de Incumplimiento con arreglo a lo previsto en el Contrato Marco.

Artículo 16. Liquidación en caso de Eventos de Incumplimiento o de Terminación Anticipada

En la fecha que fije el BCRP en la comunicación respectiva, éste calculará las obligaciones recíprocas no ejecutadas. Para tal fin, se determinará el valor de mercado de los SC BCRP concertados con la EP que se encuentren vigentes. Dichas obligaciones recíprocas serán opuestas una contra otra y el resultado deberá ser pagado por la parte a la que corresponda el saldo negativo. Si el resultado debe ser pagado por la EP y ésta incumple con el pago en la fecha del vencimiento anticipado, será de aplicación lo establecido en el Artículo 17 de la presente Circular.

Artículo 17. Del incumplimiento

a) En caso que la EP no cuente con recursos suficientes para cumplir con el pago final que le corresponda, el BCRP aplicará diariamente un interés moratorio, equivalente a la tasa vigente para los Créditos de Regulación Monetaria más 200 puntos básicos, sobre el saldo pendiente de pago hasta su cumplimiento.

b) El interés moratorio será cobrado mediante cargo en las cuentas que las EP mantienen en el BCRP, sin perjuicio de utilizar otras vías legales si fuese necesario.

c) En el caso de una EP que no tenga cuentas en el BCRP, el pago del interés moratorio se realizará mediante una orden de débito emitida por una institución financiera con cuenta corriente en el BCRP, que deberá ser enviada al BCRP en la fecha y dentro del horario que éste indique, sin perjuicio de utilizar otras vías legales para el cobro si fuese necesario.

d) Si las cuentas sobre las que se efectuará el cargo tuviesen recursos para el pago parcial, éste se efectuará hasta donde alcance. Respecto a la parte no pagada se aplicará lo dispuesto en el Literal a) del presente artículo y aquello que se establezca en el Contrato Marco.

e) La EP que incurra en alguno de los eventos señalados en el Artículo 15, con excepción del vencimiento anticipado de mutuo acuerdo, quedarán impedidas de participar en subastas o colocaciones directas por 30 días, o por 60 días si hubiese reincidencia en un período de 6 meses. Si volvieren a incurrir en incumplimiento en dicho lapso, el impedimento será por tiempo indefinido, correspondiendo al Directorio del BCRP su levantamiento.

Disposiciones finales

Primera. El BCRP se reserva el derecho de rechazar las propuestas presentadas en las subastas o colocaciones directas, sin expresión de causa.

Segunda. La participación de las EP en un *Swap* Cambiario del Banco Central de Reserva del Perú supone el pleno conocimiento de la presente Circular y su sometimiento a ella sin reserva alguna. Las propuestas enviadas por medio del MSE de DATATEC S.A. obligarán plenamente a la EP respectiva y prevalecerá sobre cualquier otro medio de comunicación que la EP pudiera usar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6 Literal b) de la presente Circular.

Tercera. La presente circular entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 12 de setiembre de 2014

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

1136729-1

CONTRALORIA GENERAL

Autorizan viajes de funcionarios a Paraguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 416-2014-CG

Lima, 12 de setiembre de 2014

VISTOS; la comunicación OLACEFS/CCC/O-0045/2014 suscrita por el Contralor General de la República del Perú, en su calidad de Presidente del Comité de Creación de Capacidades de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS), la Nota CGR N° 06969 suscrita por el Contralor General de la República del Paraguay y la Hoja Informativa N° 00082-2014-CG/CT del Departamento de Cooperación Técnica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se da cuenta en los documentos de Vistos, el Contralor General de la República del Perú, en su calidad de Presidente del Comité de Creación de Capacidades (CCC) de la OLACEFS, comunica al Presidente del Tribunal de Cuentas de la Unión de Brasil, Presidente de la OLACEFS y a los titulares de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) miembros del citado Comité, la convocatoria para participar en la XIX Reunión Presencial del CCC, a realizarse del 17 al 18 de setiembre de 2014; asimismo, el Contralor General de la República del Paraguay invita a participar de la Feria TESAKA, a realizarse del 18 al 19 de setiembre de 2014; eventos que se llevarán a cabo en la ciudad de Asunción, Paraguay;

Que, la Contraloría General de la República del Perú es miembro de la OLACEFS, organismo internacional especializado y de carácter técnico que tiene como objetivo fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los países de la región en materia de control gubernamental, para cuyo cumplimiento cuenta con órganos técnicos dedicados al desarrollo de temas y asuntos específicos, tales como el Comité de Creación de Capacidades, presidido por este Organismo Superior de Control, que tiene por misión promover y gestionar el desarrollo de capacidades profesionales e institucionales de las EFS, para contribuir al incremento de la eficacia en la gestión y la modernización de la administración pública;

Que, el mencionado Comité realiza anualmente una reunión presencial, cuya agenda en esta ocasión considera dar a conocer los avances de las actividades programadas, aprobar la Guía Operativa de Pasantías Profesionales de la OLACEFS y la Guía de Procedimientos y Funciones del CCC, así como detallar y validar las actividades propuestas para el Plan Operativo Anual 2015, considerándose la participación de un representante de

cada EFS miembro del CCC, así como de los comités y comisiones pertenecientes a la OLACEFS;

Que, de otro lado, la Feria TESAKA es un evento anual en el cual la Contraloría General de la República del Paraguay realiza la presentación de su rendición de cuentas a la ciudadanía, exponiendo de manera didáctica acerca de los resultados de las actividades de control efectuadas, promoviendo así la cultura de control de los recursos públicos;

Que, los alcances de los eventos están relacionados con el rol que corresponde a la Secretaría General, que tiene entre sus funciones, la estrategia y gestión de las relaciones internacionales y alianzas estratégicas con organismos internacionales y multilaterales, instituciones técnicas afines, EFS e instituciones públicas. Asimismo, se encarga de supervisar la ejecución de las políticas y estrategias de las relaciones con las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;

Que, la participación de este Organismo Superior de Control en la XIX Reunión Presencial del Comité de Creación de Capacidades de la OLACEFS permitirá cumplir con los compromisos internacionales asumidos como Presidente del Comité de Creación de Capacidades, contribuyendo a enriquecer las relaciones interinstitucionales con las EFS invitadas, fortaleciendo su posicionamiento al interior de la organización regional; mientras que la participación en la Feria TESAKA permitirá compartir la práctica de promoción de la cultura de control de los recursos públicos y conocer las experiencias en la aplicación de los mecanismos de control y la importancia de los trabajos de la EFS de Paraguay;

Que, en consecuencia, resulta conveniente para los fines institucionales autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor Jorge García Tejada, asesor de la Secretaría General y Coordinador General del Comité de Creación de Capacidades de la OLACEFS, para participar en la XIX Reunión Presencial del Comité de Creación de Capacidades de la OLACEFS y en la Feria TESAKA;

Que, los gastos que irrogue la presente comisión de servicios serán financiados en forma parcial por la OLACEFS (alojamiento y alimentación) y con los recursos del Pliego 019: Contraloría General (pasajes aéreos), acorde a lo señalado por la Gerencia Central de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114; Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor Jorge García Tejada, asesor de la Secretaría General y Coordinador General del Comité de Creación de Capacidades de la OLACEFS, a la ciudad de Asunción, Paraguay, del 17 al 19 de setiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que se deriven de la presente comisión de servicios serán financiados parcialmente con cargo a los recursos del Pliego 019: Contraloría General, según el detalle siguiente: pasajes aéreos US\$ 710.00.

Artículo Tercero.- El citado funcionario presentará al Despacho Contralor, con copia al Departamento de Cooperación Técnica, un informe sobre los resultados de la comisión y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República, así como un ejemplar de los materiales obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la comisión de servicios.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR
Contralor General de la República

1137080-1

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 417-2014-CG

Lima, 12 de setiembre de 2014

VISTOS; la comunicación OLACEFS/CCC/O-0045/2014 suscrita por el Contralor General de la República del Perú, en su calidad de Presidente del Comité de Creación de Capacidades de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) y la Hoja Informativa N° 00083-2014-CG/CT del Departamento de Cooperación Técnica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se da cuenta en los documentos de Vistos, el Contralor General de la República del Perú, en su calidad de Presidente del Comité de Creación de Capacidades (CCC) de la OLACEFS, comunica al Presidente del Tribunal de Cuentas de la Unión de Brasil, Presidente de la OLACEFS y a los titulares de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) miembros del citado Comité, la convocatoria para participar en la XIX Reunión Presencial del CCC, a realizarse del 17 al 18 de setiembre de 2014, en la ciudad de Asunción, Paraguay;

Que, la Contraloría General de la República del Perú es miembro de la OLACEFS, organismo internacional especializado y de carácter técnico que tiene como objetivo fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los países de la región en materia de control gubernamental, para cuyo cumplimiento cuenta con órganos técnicos dedicados al desarrollo de temas y asuntos específicos, tales como el Comité de Creación de Capacidades, presidido por este Organismo Superior de Control, que tiene por misión promover y gestionar el desarrollo de capacidades profesionales e institucionales de las EFS, para contribuir al incremento de la eficacia en la gestión y la modernización de la administración pública;

Que, el mencionado Comité realiza anualmente una reunión presencial, cuya agenda en esta ocasión considera dar a conocer los avances de las actividades programadas, aprobar la Guía Operativa de Pasantías Profesionales de la OLACEFS y la Guía de Procedimientos y Funciones del CCC, así como detallar y validar las actividades propuestas para el Plan Operativo Anual 2015, considerándose la participación de un representante de cada EFS miembro del CCC, así como de los comités y comisiones pertenecientes a la OLACEFS;

Que, los alcances de la reunión están relacionados con el rol que corresponde al Departamento de Cooperación Técnica que, entre otras funciones, se encarga de dirigir y ejecutar las acciones de relacionamiento institucional con Entidades Fiscalizadoras Superiores, Organismos Internacionales y Multilaterales, así como instituciones públicas y privadas a nivel nacional e internacional con el objeto de fortalecer la cooperación, apoyo técnico, desarrollo de capacidades y la obtención de recursos no reembolsables en beneficio del Sistema Nacional de Control;

Que, la participación de este Organismo Superior de Control en el evento mencionado permitirá cumplir con los compromisos internacionales asumidos como Presidente del CCC, contribuyendo a enriquecer las relaciones interinstitucionales con las EFS invitadas y fortaleciendo su posicionamiento al interior de la organización regional;

Que, en consecuencia, resulta conveniente para los fines institucionales autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios de la señora Aida Elisa Ghersi Penalillo, funcionaria del Departamento de Cooperación Técnica y supervisora del equipo del CCC, para participar en el citado evento;

Que, los gastos que irrogue la presente comisión de servicios serán financiados con recursos del Pliego 019: Contraloría General, acorde a lo señalado por la Gerencia Central de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114; Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado por Decreto

Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios de la señora Aida Elisa Ghersi Penalillo, funcionaria del Departamento de Cooperación Técnica y supervisora del equipo del Comité de Creación de Capacidades de la OLACEFS, a la ciudad de Asunción, Paraguay, del 16 al 19 de setiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos que se deriven de la presente comisión de servicios serán financiados con recursos del Pliego 019 Contraloría General, según el detalle siguiente: pasaje aéreo US\$ 947.00, viáticos US\$ 740.00 (02 días) y gastos de instalación US\$ 370.00 (01 día).

Artículo Tercero.- La citada profesional presentará al Despacho Contralor, con copia al Departamento de Cooperación Técnica, un informe sobre los resultados de la comisión y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República, así como un ejemplar de los materiales obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la comisión de servicios.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR
Contralor General de la República

1137080-2

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Moya, provincia y departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 1177-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01431

MOYA - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA
JEE HUANCAVELICA (EXPEDIENTE N° 0128-2014-035)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Casimiro Ledesma Ledesma, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 001-2014-JEE-HUANCAVELICA/JNE, de fecha 20 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Moya, provincia y departamento de Huancavelica, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni, presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Moya, provincia y departamento de Huancavelica, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 20 y 21).

Mediante Resolución N° 001-2014-JEE-HUANCAVELICA/JNE, de fecha 20 de julio de 2014 (fojas 18), el Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante JEE), declaró improcedente la citada solicitud de inscripción de lista de candidatos por considerar que la mencionada organización política incurrió en contravención del artículo 22, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), al realizar sus elecciones internas el 23 de marzo de 2014 conforme se verifica del acta respectiva obrante a fojas 7 y 8 (fojas 14 y 15).

Con fecha 24 de julio de 2014, el personero legal interpuso recurso de apelación en contra la citada resolución bajo el argumento de que, por la premura y las diversas circunstancias del momento, se ha consignado erróneamente la fecha del 23 de marzo de 2014 como la de realización de las elecciones internas de la organización política, cuando en realidad estas se llevaron a cabo el 23 de abril de 2014, error de forma que debió ser declarado inadmisibles por el JEE, a fin de poder presentar la correspondiente subsanación (fojas 2 al 5).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE realizó una debida calificación respecto del cumplimiento de los requisitos formales sobre democracia interna en la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Ayni, en el presente proceso electoral.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa sobre democracia interna

1. El artículo 19 de la LPP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política. Asimismo, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala entre los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, para el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

2. El artículo 22 de la LPP dispone que los partidos políticos y los movimientos de alcance regional o departamental realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estas se efectúan entre los ciento ochenta días calendario anteriores a la fecha de elección y veintiún días antes del plazo para la inscripción de candidatos, esto es, para el caso de las elecciones regionales y municipales de 2014, desde el 8 de abril hasta el 16 de junio de 2014, conforme a lo precisado mediante Resolución N° 081-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014.

3. El artículo 25.2 del Reglamento señala que, en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, deben adjuntar a su solicitud de inscripción de listas el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

4. De la revisión de los actuados, se observa que el personero legal de la organización política Movimiento Regional Ayni, acreditado ante el JEE, al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, presentó un acta de elecciones internas con fecha 23 de marzo

de 2014, en la que se consigna la elección de los candidatos de la referida organización política para el Concejo Distrital de Moya, provincia y departamento de Huancavelica, acta que estaría fuera del plazo para realizar elecciones internas de candidatos mediante elección popular, como lo establece el artículo 22 de la LPP, concordante con la Resolución N° 081-2014-JNE, cuya fecha límite fue el 16 de junio de 2014; motivo por el cual, el JEE declaró la improcedencia de la referida solicitud de inscripción de la referida lista de candidatos al Concejo Distrital de Moya, provincia y departamento de Huancavelica.

5. En su recurso de apelación, el personero legal adjunta, entre otros documentos, la copia legalizada del acta complementaria de elecciones internas, mediante la cual aclara y ratifica que, la fecha de elecciones internas y proclamación de candidatos para el distrito de Moya, ha sido el 23 de abril de 2014 y no el 23 de marzo de 2014, fecha que, por error involuntario, se ha consignado inicialmente. Asimismo, aúna a este argumento el hecho de que en el acta de elecciones internas, que adjuntó a la solicitud de inscripción de listas y cuya fecha se cuestiona, se hace mención expresa de que dicha acta se elabora en cumplimiento de la Resolución N° 271-2014-JNE, la cual tiene como fecha de promulgación el 1 de abril de 2014, particularidad que debió ser evaluada por el JEE al momento de la calificación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

6. A juicio de este órgano electoral, la fecha consignada primigeniamente en el acta de elecciones internas constituye un error material, debido al hecho de que el 23 de marzo de 2014 era improbable que la cuestionada organización política supiera que el Reglamento se iba a publicar el 1 de abril de 2014; motivo por el cual, estima que la organización política Movimiento Regional Ayni no ha incumplido las normas de democracia interna, conforme a lo señalado en los artículos 19 y 22 de la LPP, por lo que se debe declarar fundada la presente apelación, revocar la resolución recurrida y disponer que dicho JEE continúe con el trámite de la respectiva solicitud.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Casimiro Ledesma Ledesma, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Ayni, inscrito en Registro de Organizaciones Políticas; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2014-JEE-HUANCavelica/JNE, de fecha 20 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Moya, provincia y departamento de Huancavelica, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancavelica continúe con el trámite de la presente solicitud de inscripción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-1

Disponen que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas admita la inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Leimebamba, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 1249-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01546

LEIMEBAMBA - CHACHAPOYAS - AMAZONAS

JEE CHACHAPOYAS (EXPEDIENTE N° 0182-2014-001)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alfonso Grimaldo Valencia, personero legal alterno de la organización política Obras por Amazonas, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, en contra de la Resolución N° 002-2014, de fecha 19 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de Alberto Escobedo Villacorta, candidato a alcalde del Concejo Distrital de Leimebamba, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con Resolución N° 001-2014 (fojas 125 a 127), del 11 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de Alberto Escobedo Villacorta, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Leimebamba, debido a que, del Registro Nacional de Condenas, el citado candidato registra una sentencia, de fecha 26 de julio de 2007, mediante la cual se le impone cuarenta días multa y una reparación civil, información que, además, no había sido consignada en su declaración jurada de vida.

Mediante Resolución N° 002-2014, del 19 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, debido a que el mencionado candidato no subsanó la observación advertida. Por ello, con fecha 25 de julio de 2014, el personero legal alterno de la referida agrupación política interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014, solicitando que la misma sea revocada y, además, se admita la inscripción del citado candidato, argumentando que ya se encuentra rehabilitado de la sentencia impuesta (fojas 2 a 4). Asimismo, adjunto al recurso de apelación, presentó una serie de documentos que acreditarían su rehabilitación.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al literal *b* del artículo 10 de la ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el ejercicio de la ciudadanía se suspende por sentencia con pena privativa de la libertad. Asimismo, el artículo 22, literal *a*, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala que un requisito para ser candidato es no estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía por resolución judicial, siempre que esta resolución se encuentre consentida o ejecutoriada. Concordante con ello, el inciso 5 del tercer párrafo del artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, y el literal *h* del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento deben interpretarse en el sentido de que solo debe consignarse en la declaración jurada de vida aquellas condenas que le hayan sido impuestas al candidato que hubieran quedado firmes y que se encuentren vigentes.

2. En el presente caso, de acuerdo a la información proporcionada en el oficio N° 1920-2014-RDC-REDIJU-CSJAM/PJ-GVG, el citado candidato registra una sentencia, de fecha 26 de julio de 2007, por medio de la cual se le impone cuarenta días multa y una reparación civil por la comisión de falta contra la persona.

3. Al respecto, resulta importante señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido una clasificación bipartita en relación de las infracciones punibles: el delito y la falta. Así, Felipe Villavicencio señala, citando a otros autores, que "las diferencias entre el delito y falta son esencialmente cuantitativas o legales (...). Su distinción mayormente se da en función a la gravedad del hecho cometido."¹

4. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral ha verificado que el candidato Alberto Escobedo Villacorta cumple con las normas antes mencionadas, ya que el citado registro se refiere a una falta, mas no a un delito, por lo que no incumple ninguna norma y, por ende, no se encuentra obligado a mencionar dicha información en su declaración jurada de vida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alfonso Grimaldo Valencia, personero legal alterno de la organización política Obras por Amazonas, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 002-2014, de fecha 19 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de Alberto Escobedo Villacorta, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Leimebamba, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral de Chachapoyas admita la inscripción del candidato Alberto Escobedo Villacorta presentada por la organización política Obras por Amazonas para la Municipalidad Distrital de Leimebamba, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, debiendo realizarse la publicación correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

¹ VILLAVICENCIO, F. (2009). Derecho Penal. Parte General. Lima: Editora Jurídica Grijley, (p. 230).

1136749-2

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1252-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01315

LURÍN - LIMA - LIMA

PRIMER JEE LIMA SUR (EXPEDIENTE N° 0036-2014-066)

**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, siete de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jaime Édgar Muñasqui Rivera, personero legal titular del Partido Popular Cristiano, acreditado ante el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Sur, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR1/JNE, del 17 de julio de 2014, solo en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato David Édgar Suasnábar Tantavilca para el Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2014, Luis Felipe Calvimontes Barrón, personero legal titular del Partido Popular Cristiano, presenta su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima (fojas 72 a 73).

Mediante Resolución N° 01-2014-JEE-LIMASUR1/JNE, del 10 de julio de 2014, el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Sur (en adelante JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de listas de candidatos, presentada por Partido Popular Cristiano, al advertir que la documentación acompañada a dicha solicitud no causa convicción para acreditar que, entre otros candidatos, David Édgar Suasnábar Tantavilca tenga domicilio en el ubigeo de postulación por el tiempo mínimo exigido por las normas electorales, pues de acuerdo con la copia de su Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI), este tiene fecha de emisión el 7 de marzo de 2014, computando a la fecha tan solo cuatro meses de domicilio (fojas 67 a 70).

Con fecha 12 de julio de 2014, el personero legal titular del Partido Popular Cristiano, agregó otros documentos para acreditar el domicilio del candidato David Édgar Suasnábar Tantavilca como copia legalizada de su licencia de conducir, recibo de pago del servicio de agua a nombre de Sergio Antonio Zambrano Aliaga, y original de la hoja HR del impuesto predial del año 2012 a nombre de Elsa María Suasnábar Blas (fojas 39 a 42).

Por Resolución N° 002-2014-JEE-LIMASUR1/JNE, del 17 de julio de 2014, entre otros puntos, se declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato David Édgar Suasnábar Tantavilca para el Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima, al considerar que el Partido Popular Cristiano no había cumplido con adjuntar prueba idónea que desvirtúe la observación advertida en la Resolución N° 001-2014-JEE-LIMASUR1/JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 33 a 36).

Con fecha 24 de julio de 2014, el personero legal titular del Partido Popular Cristiano, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR1/JNE, argumentando que si bien el DNI del candidato David Édgar Suasnábar Tantavilca tiene fecha de emisión el 7 de marzo de 2014, se debe a que dicho documento se obtuvo como duplicado por pérdida. Asimismo, reiteró que con los documentos adjuntados al escrito presentado el 12 de julio de 2014, se acreditan los dos años de domicilio continuo requeridos por las normas electorales.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión controvertida que ha de resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si se acredita el tiempo mínimo de domicilio de dos años en la circunscripción a la que postula el candidato David Édgar Suasnábar Tantavilca.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), señala que para ser elegido alcalde o regidor se requiere

domiciliar en el distrito donde se postule cuando menos dos años continuos; asimismo, el artículo 22, literal *b*, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de Inscripción), establece que los candidatos que participan en el proceso de elecciones municipales deberán "domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos".

2. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento de Inscripción, en el caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

3. De la revisión de los presentes actuados, se verifica que si bien es cierto la documentación agregada a los presentes actuados, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2014, no acredita que David Edgar Suasnábar Tantavilca haya cumplido con el periodo de tiempo mínimo requerido por las normas electorales para postular como candidato a la cuarta regiduría en este caso, se debe considerar que, de la verificación de la consulta del padrón electoral a través del Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE), se advierte que dicho candidato registra en el padrón electoral, al 10 de marzo de 2011, al 10 de junio de 2011, al 10 de setiembre de 2011, al 10 de diciembre de 2011, al 10 de marzo de 2012, al 10 de junio de 2012, al 10 de setiembre de 2012, al 10 de diciembre de 2012, al 10 de marzo de 2013, al 10 de junio de 2013, al 10 de setiembre de 2013 y al 10 de marzo de 2014, domicilio ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Por lo tanto, se puede establecer que David Edgar Suasnábar Tantavilca acredita el tiempo mínimo de domicilio previsto en los artículos 6, numeral 2, de la LEM, y artículo 22, literal *b*, del Reglamento de Inscripción.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jaime Edgar Muñasqui Rivera, personero legal titular del Partido Popular Cristiano, y REVOCAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMASUR1/JNE, del 17 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de David Edgar Suasnábar Tantavilca, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Lurín, provincia y departamento de Lima, presentada por la referida organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Sur continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CORDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-3

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos y confirman extremo que declaró la improcedencia de solicitud de inscripción respecto de candidatos a primera, segunda y quinta regidurías para el Concejo Distrital de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1354-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01688

MAGDALENA DEL MAR - LIMA - LIMA

PRIMER JEE LIMA OESTE

(EXPEDIENTE N° 0129-2014-063)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización local provincial Diálogo Vecinal, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Diálogo Vecinal, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (fojas 2 a 3).

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 10 de julio de 2014, el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste (en adelante JEE), resolvió declarar inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Diálogo Vecinal, concediéndole el plazo de dos días naturales, a fin de que subsane las observaciones realizadas en dicha resolución, las que, entre otras, consisten en a) no haber adjuntado el formato impreso del resumen del plan de gobierno en el sistema PECAOE; y b) con respecto de los candidatos Eduardo Martín Adrián Velásquez Ortiz, Ana Carolina Ubillus Suárez, Carmen Haydee Mollo Gutiérrez, Erick Leonardo Verano Meza y Lilia Perpetua Núñez del Carpio no haber acreditado cuando menos dos años continuos de domicilio en el distrito de Magdalena del Mar. Dicha resolución fue notificada con fecha 19 de julio de 2014, conforme a los cargos de notificación obrantes en fojas 205 a 206. Con fecha 22 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Diálogo Vecinal presentó un escrito, a fin de subsanar la inadmisibilidad (fojas 208 a 209).

A través de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMAOESTE1, del 22 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Diálogo Vecinal, para el Concejo Distrital de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, debido a que no se cumplió con presentar la subsanación correspondiente a las observaciones formuladas en la Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE (fojas 243 a 245).

Con fecha 1 de agosto de 2014, Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Diálogo Vecinal, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, solicitando se le conceda el uso de la palabra, a efectos de sustentar dicho medio impugnatorio (fojas 249).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la organización política Diálogo Vecinal cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por el JEE en su Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 10 de julio de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Con relación a la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, el artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

“El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. [...]” (Énfasis agregado).

2. En el caso materia de autos se advierte que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, al advertir que el partido político Democracia Directa, no cumplió con presentar el formato resumen del plan de gobierno suscrito por el personero legal, dentro del plazo otorgado por Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE.

3. Sin embargo, este Supremo Tribunal Electoral considera que la omisión de la presentación del formato resumen del plan de gobierno es un defecto formal, que no justifica, razonablemente, la restricción del derecho a la participación política de aquellos ciudadanos que pretenden participar en el presente proceso electoral a través de las organizaciones políticas, máxime si, en el presente caso, el partido político apelante presentó en primera instancia dicho formato resumen, que tiene plena identidad con el documento que se encuentra publicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

4. De lo expuesto, tomando en cuenta los principios de economía y celeridad procesal, y advirtiendo este colegiado que el formato resumen de plan de gobierno que se presentó en primera instancia, debidamente suscrito por el personero legal, cumple con los requisitos de ley, corresponde revocar la Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, en el extremo que declara improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización local provincial Diálogo Vecinal, por no haberse adjuntado el formato resumen del plan de gobierno de dicha organización política.

5. Por otro lado, mediante la antes referida Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, se formularon observaciones consistentes en que los candidatos Eduardo Martín Adrián Velásquez Ortiz (candidato a alcalde), Ana Carolina Ubillus Suárez (candidata a la primera regiduría), Carmen Haydee Mollo Gutiérrez (candidata a la segunda regiduría), Erick Leonardo Verano Meza (candidato a la cuarta regiduría) y Lilia Perpetua Núñez del Carpio (candidata a la quinta regiduría) no acreditaban cuando menos dos años continuos de domicilio en el distrito de Magdalena del Mar, otorgándole a la organización política Diálogo Vecinal el plazo de dos días naturales para subsanar las observaciones señaladas en ella, bajo apercibimiento de declararse la correspondiente improcedencia. Dicha resolución fue debidamente notificada el 19 de julio de 2014.

Sin embargo, de la revisión de dicha resolución, no se advierte que el JEE haya cumplido con verificar el padrón electoral del Sistema Integrado de Procesos Electorales (SIPE) a efectos de dilucidar si los candidatos antes mencionados cumplen con el tiempo mínimo de domicilio requerido por las normas electorales. Así de acuerdo al padrón electoral al 10 de junio de 2012, Lilia Perpetua Núñez De Campos tenía domicilio en Chile, mientras que al 10 de setiembre de 2012, tenía domicilio en el distrito de San Borja. En relación a Ana Carolina Ubillus Suárez, dicha candidata tenía como domicilio de acuerdo al padrón electoral al 10 de junio y al 10 de setiembre de 2012 el distrito de Jesús María. En cuanto

a la candidata Carmen Haydee Mollo Gutiérrez esta tenía domicilio en el distrito de Pueblo Libre conforme al padrón electoral al 10 de junio de 2012, y al 10 de setiembre de 2012 se consigna domicilio en el distrito de Magdalena del Mar, siendo la fecha de emisión de su DNI el 11 de julio de 2012. De lo expuesto en el presente párrafo los candidatos Lilia Perpetua Núñez De Campos, Ana Carolina Ubillus Suárez, Carmen Haydee Mollo Gutiérrez, no acreditan los dos años continuos de domicilio hasta la fecha límite para la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Situación distinta se da en el caso de Eduardo Martín Adrián Velásquez Ortiz (candidato a alcalde) y Erick Leonardo Verano Meza (candidato a regidor 4), lo que registran domicilio en el distrito de Magdalena del Mar de acuerdo al padrón electoral al 10 de junio y 10 de setiembre de 2012.

6. En consecuencia, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, corresponde confirmar la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de julio de 2014, que declara la improcedencia de la solicitud de inscripción, solo respecto de los candidatos Ana Carolina Ubillus Suárez (candidata a la primera regiduría), Carmen Haydee Mollo Gutiérrez (candidata a la segunda regiduría), y Lilia Perpetua Núñez del Carpio (candidata a la quinta regiduría), de la organización política Diálogo Vecinal, para el Concejo Distrital de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización local provincial Diálogo Vecinal, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Diálogo Vecinal, para el Concejo Distrital de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, en las elecciones municipales de 2014, al no haber adjuntado el formato resumen del plan de gobierno impreso, así como el extremo respecto a los candidatos Eduardo Martín Adrián Velásquez Ortiz (candidato a alcalde) y Erick Leonardo Verano Meza (candidato a regidor 4) al no haber acreditado domicilio en la circunscripción a la que postulan por el tiempo mínimo requerido por las normas electorales; y CONFIRMAR la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de julio de 2014, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción, solo respecto de los candidatos Ana Carolina Ubillus Suárez (candidata a la primera regiduría), Carmen Haydee Mollo Gutiérrez (candidata a la segunda regiduría), y Lilia Perpetua Núñez del Carpio (candidata a la quinta regiduría), de la organización política Diálogo Vecinal, para el Concejo Distrital de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-4

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de determinados candidatos y revocan extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidata para el Concejo Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1355-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01685
SAN MIGUEL - LIMA - LIMA
PRIMER JEE LIMA OESTE
(EXPEDIENTE N° 0133-2014-063)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización local provincial Diálogo Vecinal, en contra de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Julio Oviedo Holguín, Karina Mirella Estupiñán Guevara y Stephany Karina Orue Rodríguez, para el Concejo Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Diálogo Vecinal, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima, en el proceso de elecciones municipales de 2014 (fojas 2 a 3).

Respecto de la decisión del Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste

Mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 10 de julio de 2014, el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste (en adelante JEE) resolvió declarar inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la organización política Diálogo Vecinal, concediéndole el plazo de dos días naturales, a fin de que subsane las observaciones realizadas en dicha resolución, las cuales consisten, entre otras, en que a) los candidatos Stephany Karina Orué Rodríguez y Julio Oviedo Holguín no acreditan domicilio cuando menos dos años continuos en el distrito de San Miguel, además, respecto al segundo, solo se adjunta copia simple de la licencia sin goce de haber en el cargo de coordinador de Lima Este, solicitada a la Municipalidad de Lima Metropolitana; y b) la declaración jurada de vida de la candidata Karina Mirella Estupiñán Guevara está llenada de forma manuscrita. Dicha resolución fue notificada con fecha 19 de julio de 2014, conforme al cargo de notificación obrante a fojas 102. Con fecha 22 de julio de 2014, el personero legal titular de la organización política Diálogo Vecinal presentó un escrito, a fin de subsanar la inadmisibilidad (fojas 108).

A través de la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMAOESTE1, del 22 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Stephany Karina Orué Rodríguez, Julio Oviedo Holguín y Karina Mirella Estupiñán Guevara, de la organización política Diálogo Vecinal, para el Concejo Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima, debido a que no se cumplió con presentar la documentación correspondiente, a efectos de subsanar las observaciones

formuladas en la Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, respecto a los mencionados candidatos (fojas 104 a 107).

Respecto del recurso de apelación

Con fecha 1 de agosto de 2014, Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización política Diálogo Vecinal, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, solicitando se le conceda el uso de la palabra, a efectos de sustentar dicho medio impugnatorio (fojas 117).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La cuestión en controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la organización política Diálogo Vecinal cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por el JEE en su Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 10 de julio de 2014.

CONSIDERANDOS

1. Con relación a la improcedencia de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, el artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

“El JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. [...]” (Énfasis agregado).

2. El JEE, mediante la Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la referida organización política, otorgándole el plazo de dos días naturales para subsanar las observaciones señaladas en ella, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud de inscripción. Dicha resolución fue debidamente notificada el 19 de julio de 2014.

3. Con fecha 22 de julio de 2014, el personero legal titular, presentó un escrito con el fin de subsanar las observaciones realizadas mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, evidenciándose que este fue presentado con posterioridad al plazo otorgado por la Resolución N° 00001-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE.

4. Cabe resaltar que en el presente caso, de la verificación del padrón electoral mediante el Sistema Informático de Procesos Electorales (SIPE), no se acredita que los candidatos Julio Oviedo Holguín y Stephany Karina Orué Rodríguez hayan tenido domicilio en el distrito de San Miguel en el tiempo mínimo requerido por las normas electorales, por lo que en este extremo debe confirmarse la resolución impugnada. Por otro lado, si bien es cierto la declaración jurada de vida de la candidata Karina Mirella Estupiñán Guevara está llenada de forma manuscrita, también lo es que dicho documento ha sido generado en el sistema el 6 de julio de 2014 conforme a información proporcionada por la Dirección de Registro de Estadísticas y Desarrollo Tecnológico (DREDT), siendo posible la verificación del mismo por la página web institucional del Jurado Nacional de Elecciones desde tal fecha, por lo que en este extremo debe revocarse la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Zevallos Bueno, personero legal titular de la organización local provincial Diálogo Vecinal, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de julio de 2014, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Julio Oviedo Holguín y Stephany Karina

Orué Rodríguez al no haber acreditado domicilio en la circunscripción a la que postulan por el tiempo mínimo requerido por las normas electorales; y **REVOCAR** la Resolución N° 0002-2014-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 22 de julio de 2014, que declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la candidata Karina Mirella Estupiñán Guevara, de la organización política Diálogo Vecinal, para el Concejo Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Oeste continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-5

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidata a regidora para el Concejo Distrital de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 1363-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01672

CULEBRAS - HUARMEY - ÁNCASH
JEE SANTA (EXPEDIENTE N° 0252-2014-007)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Henry Cruz Benites, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-DELSANTA/JNE, del 18 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Guillermina Margarita Minaya López, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Henry Cruz Benites, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Culebras, provincia de Huarney departamento de Áncash (fojas 43 y 44), con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, la que fue declarada inadmisibles por el Jurado Electoral Especial del Santa (en adelante el JEE), mediante Resolución N° 001-2014-JEE-DELSANTA/JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 39 y 40), por advertir, entre otras observaciones, que el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) de la candidata Guillermina Margarita Minaya López no cumple con acreditar los dos años de domicilio en la circunscripción en la que postula.

El 16 de julio de 2014, el personero legal de la organización política presentó un escrito de subsanación

(fojas 27 y 28), adjuntando un certificado domiciliario suscrito por el agente municipal del centro poblado menor de La Laguna, del distrito de Culebras (fojas 33), y mediante Resolución N° 002-2014-JEE-DELSANTA/JNE, del 18 de julio de 2014 (fojas 17 a 19), el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de Guillermina Margarita Minaya López, candidata a regidora por el Concejo Distrital de Culebras, provincia de Huarney, departamento de Áncash, fundamentado que se ha adjuntado un certificado domiciliario, de fecha 1 de julio de 2014, el cual solo acredita el domicilio actual.

Contra la referida Resolución, el 24 de julio de 2014, se interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 4), solicitando que la misma sea declarada nula, alegando que la indicada candidata ha demostrado con el certificado domiciliario, su domicilio actual; asimismo, adjunta diversos documentos.

CONSIDERANDOS

1. Antes de analizar el caso de autos, resulta necesario señalar que si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento del requisito del tiempo de domicilio, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, tal como la Resolución N° 0096-2014-JNE, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que no corresponde en esta instancia, valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio. Mencionado esto, solo serán materia de valoración los documentos presentados antes de la interposición del recurso de apelación.

2. Cabe señalar que, para efectos de acreditar la continuidad de domicilio por el periodo de dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, en primer lugar se le otorga valor probatorio preferente al DNI presentado por los candidatos en la solicitud de inscripción. Sin embargo, en el presente caso se advierte, del DNI de la candidata a regidora Guillermina Margarita Minaya López, (fojas 52), que su ubigeo actual es el distrito de Huarney, provincia de Huarney, departamento de Áncash, y verificado el padrón electoral, de fecha 10 de setiembre de 2012, se advierte que tiene el mismo ubigeo, lo que no permite verificar la continuidad domiciliaria en el distrito de Culebras.

3. Del escrito de subsanación, se verifica que se adjunta certificado domiciliario suscrito por el agente municipal del centro poblado menor de La Laguna del distrito de Culebras (fojas 33), sin embargo, este colegiado considera que dicho documento no acredita que la citada candidata domicilie en el distrito de Culebras, cuando menos dos años continuos y anteriores hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es decir, hasta el 7 de julio de 2014, pues dicho certificado data del 15 de julio de 2014; siendo así, no se advierten medios probatorios de acuerdo a lo establecido por el artículo 245 del Código Procesal Civil, que coadyuven a determinar tal residencia.

4. En tal sentido, se advierte que la organización política Alianza Para el Progreso no ha acreditado continuidad domiciliaria de la candidata Guillermina Margarita Minaya López, conforme a lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE, por lo que el recurso de apelación conforme a los argumentos expuestos debe ser declarado infundado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Henry Cruz Benites, personero legal titular de la organización política Alianza Para el Progreso, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-DELSANTA/JNE, del 18 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial del Santa, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de

inscripción de Guillermina Margarita Minaya López, candidata a regidora para el Concejo Distrital de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-6

Confirman resolución que declaró improcedente la inscripción de candidato a alcalde del Concejo Distrital de Colonia, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1364-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01770
COLONIA - YAUYOS - LIMA
JEE YAUYOS (EXPEDIENTE N° 043-2014-071)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Derick Kerwin Torres Orbegozo en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, que declaró improcedente la inscripción de César Timoteo Jerónimo Sierra a la alcaldía del Concejo Distrital de Colonia, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por la organización política Concertación Para el Desarrollo Regional - Lima, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Por Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 11 de julio de 2014 (fojas 102 a 104), el Jurado Electoral Especial de Yauyos (en adelante JEE) declaró improcedente la inscripción de César Timoteo Jerónimo Sierra a la alcaldía del Concejo Distrital de Colonia, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por considerar que no había acreditado los dos años de domicilio en el distrito de Colonia.

El 28 de julio de 2014, Derick Kerwin Torres Orbegozo interpone recurso de apelación (fojas 1), señalando que César Timoteo Jerónimo Sierra tiene domicilio múltiple de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de Código Civil, a dicho efecto adjunta la copia del padrón electoral del año 2010 emitido por la Reniec, copia del padrón electoral del año 2013 emitido también por la Reniec, copia simple del DNI con fecha de emisión 9 de enero de 2009, copia simple del DNI con fecha de emisión 29 de abril de 2013, copia de la declaración jurada de vida del candidato ingresada al sistema del JNE para las elecciones Regionales, Municipales y Referéndum FONAVI 2010 y un recibo de luz emitido a nombre de César Timoteo Jerónimo Sierra.

CONSIDERANDOS

1. Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2014 (fojas 84), la organización política subsanó las observaciones efectuadas mediante la Resolución N° 001-2014-JEE-

YAUYOS/JNE de fecha 7 de julio de 2014, respecto a la acreditación de domicilio por dos años continuos de los candidatos César Timoteo Jerónimo Sierra, Doris Erminia Martínez Atanacio, Darío Sergio Estrada Villasana, y Guillermina Caro Huamán.

Así, respecto al candidato César Timoteo Jerónimo Sierra se presentó un contrato de arrendamiento celebrado por César Timoteo Jerónimo Sierra en calidad de arrendador con fecha enero de 2011 (fojas 85 y 86), y una constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz del Distrito de Colonia con fecha 3 de julio de 2014 (fojas 87).

2. De estos documentos, ninguno acredita el domicilio por el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2012 y el 7 de julio de 2014, dado que el contrato de arrendamiento contiene fecha cierta del 9 de julio de 2014 y el certificado domiciliario es del 3 de julio de 2014.

3. Con respecto a la documentación presentada en el recurso de apelación, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que en vía de apelación solo procede valorar y resolver una controversia jurídica electoral sobre la base de los documentos que se hayan presentado hasta antes de la emisión de la decisión del Jurado Electoral Especial, en aras de salvaguardar el derecho a la pluralidad de instancias, sin que se produzca un menoscabo en los principios de economía y celeridad procesal que deben ser optimizados en los procedimientos jurisdiccionales electorales, atendiendo los principios de preclusión y seguridad jurídica, así como los breves plazos que se prevén en función del cronograma electoral.

4. Por ende, dado que la organización política recurrente, no presentó en su oportunidad los documentos orientados a acreditar el domicilio del candidato César Timoteo Jerónimo Sierra, no corresponde valorar ahora en vía de apelación la copia del padrón electoral del año 2010 emitido por la Reniec, ni la copia del padrón electoral del año 2013 emitido también por la Reniec, ni la copia simple del DNI con fecha de emisión 9 de enero de 2009, ni la copia simple del DNI con fecha de emisión 29 de abril de 2013, ni la copia de la declaración jurada de vida del candidato ingresada al sistema del JNE para las elecciones Regionales, Municipales y Referéndum FONAVI 2010, ni el recibo de luz emitido a nombre de César Timoteo Jerónimo Sierra de fecha mayo 2011.

5. En consecuencia, dado que el candidato César Timoteo Jerónimo Sierra no ha acreditado la continuidad de domicilio como mínimo por dos años en el distrito de Colonia, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción de listas, corresponde desestimar el presente recurso y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Derick Kerwin Torres Orbegozo, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-YAUYOS/JNE, de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Yauyos, que declaró improcedente la inscripción de César Timoteo Jerónimo Sierra a la alcaldía del Concejo Distrital de Colonia, provincia de Yauyos, departamento de Lima, por el Movimiento Regional Concertación Para el Desarrollo Regional - Lima, en el marco de las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-6

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 1365-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01506
MIRAFLORES - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (EXPEDIENTE N° 0093-2014-014)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Saco Carrero, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 24 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Fernando Miguel Herrera Delgado, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2014, David Casani Rolando Rafael, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa (fojas 23 y 24), con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, la que fue declarada inadmisile por el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante el JEE), mediante Resolución N° 001-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 8 de julio de 2014 (fojas 20 y 21), por advertir, entre otras observaciones, que el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) del candidato Fernando Miguel Herrera Delgado no cumple con acreditar con los dos años de domicilio en la circunscripción en la que postula.

El 12 de julio de 2014, el personero legal de la organización política presentó un escrito de subsanación (fojas 12), adjuntando, copia de la ficha del Registro Único de Contribuyente (en adelante RUC) del candidato Fernando Miguel Herrera Delgado (fojas 14), contrato de comodato (fojas 15 y 16), declaración jurada (fojas 17), y recibo por suministro de energía eléctrica (fojas 18), y mediante Resolución N° 002-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 24 de julio de 2014 (fojas 8 al 10), el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de Fernando Miguel Herrera Delgado, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, fundamentando que los documentos adjuntados no acreditan el tiempo mínimo de domicilio requerido.

Contra la referida Resolución, el 26 de julio de 2014, se interpuso recurso de apelación (fojas 3 a 5), solicitando que la misma sea declarada nula, alegando lo siguiente: a) se presentó la constancia de información registrada ficha RUC, con ello se acredita que el candidato ejerce sus actividades económicas habituales en el distrito de Miraflores.

CONSIDERANDOS

1. Cabe señalar que, para efectos de acreditar la continuidad de domicilio por el periodo de dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, en primer lugar se le otorga valor probatorio preferente al DNI presentado por los candidatos en la solicitud de inscripción. Sin embargo, en el presente caso, se advierte del DNI del candidato a regidor Fernando

Miguel Herrera Delgado (fojas 67), que no permite verificar la continuidad domiciliaria en el distrito de Miraflores, toda vez que se aprecia que su fecha de emisión es 16 de abril de 2014, y verificado el padrón electoral, el citado candidato tiene como ubigeo anterior el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

2. Del escrito de subsanación, se verifica que se adjunta copia de la ficha RUC del candidato Fernando Miguel Herrera Delgado (fojas 14), contrato de comodato (fojas 15 y 16), declaración jurada realizada por la persona de Jorge Herrera Herrera (fojas 17), y recibo por servicio de suministro de eléctrica a nombre del usuario Jorge Herrera (fojas 18); sin embargo, de estas no se verifican que el contrato de comodato y la declaración jurada sean de fecha cierta, dado que solo se advierte que son documentos legalizados ante un notario público con fecha 12 de julio de 2014; asimismo, respecto al recibo por servicio de suministro de energía eléctrica, esta no refiere a la titularidad al citado candidato.

3. Ahora, si bien se adjunta la ficha RUC del citado candidato, al respecto, el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, el cual no determina por sí solo, la residencia habitual, sino que ello debe probarse con otros medios que corroboren la residencia alegada, sin embargo, no se advierte medios probatorios de acuerdo a lo establecidos por el artículo 245 del Código Procesal Civil, que coadyuven a determinar tal hecho, pues como ya se expuso, los medios probatorios adjuntados no prueban fecha cierta antes del 7 de julio de 2014.

4. En tal sentido, se advierte que la organización política Fuerza Arequipeña no ha acreditado continuidad domiciliaria del candidato Fernando Miguel Herrera Delgado, conforme a lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE, por lo que el recurso de apelación conforme a los argumentos expuestos debe ser declarado infundado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Saco Carrero, personero legal titular de la organización política Fuerza Arequipeña, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-AREQUIPA/JNE, del 24 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Fernando Miguel Herrera Delgado, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, a fin de participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-8

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima**RESOLUCIÓN N° 1366-2014-JNE****Expediente N° J-2014-01657**

BARRANCA - LIMA

JEE HUAURA (EXPEDIENTE N° 0285-2014-056)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Faustino Montoya Rivas, personero legal titular de la organización política Fuerza Regional, en contra de la Resolución N° 00002-2014-JEE-HUAURA/JNE, del 20 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Julio César Ernesto Ynti Nizama Cánepa, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Guillermo Faustino Montoya Rivas, personero legal titular de la organización política Fuerza Regional, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima (fojas 72 y 73), con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, la que fue declarada inadmisibles por el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante el JEE), mediante Resolución N° 00001-2014-JEE-HUAURA/JNE, del 10 de julio de 2014 (fojas 68 a 70), por advertir, entre otras observaciones, que el ubigeo de residencia del candidato Julio César Ernesto Ynti Nizama Cánepa, no coincide con el ubigeo de postulación.

El 16 de julio de 2014, el personero legal de la organización política presentó un escrito de subsanación (fojas 36 y 37), adjuntando diversos documentos, y mediante Resolución N° 002-2014-JEE-HUAURA/JNE, del 20 de julio de 2014, (fojas 29 a 32), el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción del candidato Julio César Ernesto Ynti Nizama Cánepa, en base a los siguientes fundamentos: a) se adjuntó contrato de locación de servicios con la Cámara Nacional de Comercio domiciliada en Jesús María - Lima, así como recibo de telefonía que proceden de mayo del 2012, ello evidencia que no se ha podido dar cumplimiento a lo ordenado.

En contra de la referida resolución, el 27 de julio de 2014 se interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 4), solicitando que la misma sea revocada, alegando que en el JEE no ha considerado debidamente diversos documentos adjuntados.

CONSIDERANDOS

1. Antes de analizar el caso de autos, resulta necesario señalar que si bien el apelante adjunta al presente recurso impugnatorio documentación adicional con la cual pretende acreditar el cumplimiento del requisito del tiempo de domicilio, debe tenerse en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, tal como la Resolución N° 0096-2014-JNE, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que no corresponde, en esta instancia, valorar los medios probatorios presentados con el recurso impugnatorio. Mencionado esto, solo serán materia de valoración los documentados presentados antes de la interposición del recurso de apelación.

2. Cabe señalar que, para efectos de acreditar la continuidad de domicilio por el periodo de dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, en

primer lugar se le otorga valor probatorio preferente al Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) presentado por los candidatos en la solicitud de inscripción. Sin embargo, en el presente caso, se advierte del DNI del candidato a regidor Julio César Ernesto Ynti Nizama Cánepa (fojas 112), que no permite verificar la continuidad domiciliaria en la provincia de Barranca, toda vez que se aprecia que su fecha de emisión es 15 de mayo de 2014, y verificado el padrón electoral el citado candidato tiene como ubigeo anterior el distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima.

3. Del escrito de subsanación, se verifica que se adjunta contrato de locación de servicios (fojas 51 a 55), recibo de pago de telefonía fija (fojas 57), contrato por servicio técnico (fojas 58 a 60), comprobantes de pagos (fojas 61 y 62); sin embargo, además de no verificarse que el contrato de locación de servicios y el contrato por servicio técnico sean de fecha cierta, dado que son documentos privados, así también todos los documentos señalados son de fecha anterior al mes de junio del año 2012, por lo que no acreditan que el citado candidato, domicilie en la provincia de Barranca, cuando menos dos años continuos y anteriores hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es decir, hasta el 7 de julio de 2014.

4. Ahora, si bien se adjunta el comprobante de información registrada (fojas 56), del cual se advierte que el citado candidato ostenta domicilio fiscal en la provincia de Barranca, al respecto, el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, el cual no determina por sí solo, la residencia habitual, sino que ello debe probarse con otros medios que corroboren el domicilio alegado, sin embargo, no se advierten medios probatorios de acuerdo a lo establecido por el artículo 245 del Código Procesal Civil, que coadyuven a determinar tal hecho.

5. En tal sentido, se advierte que la organización política Fuerza Regional no ha acreditado continuidad domiciliaria del candidato Julio César Ernesto Ynti Nizama Cánepa, conforme a lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE, por lo que el recurso de apelación, conforme a los argumentos expuestos debe ser declarado infundado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Faustino Montoya Rivas, personero legal titular de la organización política Fuerza Regional, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-HUAURA/JNE, del 20 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Julio César Ernesto Ynti Nizama Cánepa, candidato a regidor para el Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General**1136749-9**

Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 1478-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01451
LAREDO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N° 0216-2014-051)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Néstor Gustavo Villaverde de la Cruz, personero legal alterno del movimiento regional Movimiento Regional Independiente de Campesinos, Obreros, Empleados y Estudiantes, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró improcedente la inscripción de Patricia del Pilar Rojas Yupanqui y María Isidora Briceño Rodríguez de Malqui como candidatas al cargo de regidoras para el Concejo Distrital de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, para participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2014, Luis Humberto Gonzales Fernández presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Laredo, la cual mediante Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE, de conformidad con el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), declaró inadmisile, por cuanto, no se cumplió con adjuntar i) el original o la copia legalizada de los documentos que permitan corroborar que Patricia del Pilar Rojas Yupanqui tiene domicilio dentro de la circunscripción a donde postula por el tiempo mínimo de dos años, debido a que su Documento Nacional de Identificación (en adelante DNI) registra una fecha reciente de expedición, y ii) el documento que acredite que la candidata María Isidora Briceño de Malqui puede postular, dado que la copia de la carta de renuncia presentada no cuenta con un sello de recibido por el partido político Partido Popular Cristiano y es avalada por un notario público que no pertenece a la jurisdicción, por lo que se le concede el plazo de dos días naturales a fin de que subsane dicha omisión advertida, bajo apercibimiento de declararse improcedente su solicitud.

Con escrito, de fecha 15 de julio de 2014, el mencionado personero legal titular adjunta, entre otros documentos, una constancia de domicilio y un certificado domiciliario de Patricia del Pilar Rojas Yupanqui, expedidos por el juez de paz de Laredo, copia del DNI y un recibo de HIDRANDINA S.A. (fojas 131, 134 y 133). Asimismo, con relación a la renuncia de María Isidora Briceño de Malqui, señala que esta no fue diligenciada, motivo por el cual no cuenta con un sello de recibido por parte del Partido Popular Cristiano (fojas 140).

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, el JEE, de conformidad con el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento de Inscripción, declaró improcedente la mencionada solicitud con relación a las candidatas Patricia del Pilar Rojas Yupanqui y María Isidora Briceño Rodríguez de Malqui, debido a que, en el caso de la primera, la constancia

domiciliaria y el certificado domiciliario, expedidos por el juez de paz, solo certifican un hecho actual, no resultando suficiente para corroborar los dos años continuos en el distrito a donde postula, teniendo en cuenta que dicha candidata registra un cambio de domicilio con fecha 1 de abril de 2013, siendo el ubigeo anterior, el distrito del Callao, provincia del Callao, departamento de Lima, y en el caso de la segunda, no se ha adjuntado el documento que corrobore fehacientemente su desafiliación a la organización política Partido Popular Cristiano, dado que adjunta una carta de renuncia en donde no se evidencia que esta haya sido recibida por parte de dicha organización política.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 24 de julio de 2014, el personero antes referido interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, en base a las siguientes consideraciones:

a) La candidata Patricia del Pilar Rojas Yupanqui vive en la ciudad de Laredo, tal como lo ha acreditado el juez de paz, hasta la fecha, así como que cuenta con domicilio múltiple, ya que por razones de trabajo debe realizar actividades comerciales, sin embargo, la misma estudia en Laredo.

b) La candidata María Isidora Briceño Rodríguez de Malqui, si renunció a la organización política Partido Popular Cristiano, asimismo, en la fecha se ha cumplido con comunicar oficialmente al ROP la mencionada renuncia, trámite de desafiliación que era asumido por el partido político de origen. Dicha renuncia no está condicionada al previo registro en el ROP.

A efectos de acreditar lo señalado, presenta, entre otros documentos, copia legalizada del contrato de arrendamiento suscrito por Patricia del Pilar Rojas Yupanqui y Luis Milciades Sevillano Rodríguez, de fecha 3 de enero de 2014 (fojas 153 a 155), de la carta de renuncia de María Isidora Briceño Rodríguez de Malqui, de fecha 30 de enero de 2014 (fojas 152).

CONSIDERANDOS

Con relación al incumplimiento del requisito del domicilio por parte de Patricia del Pilar Rojas Yupanqui

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), señala que para ser elegido alcalde o regidor se requiere "domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil".

2. Por su parte, el artículo 22, literal b, del Reglamento de inscripción, señala que para integrar las listas de candidatos que participen en el proceso de elecciones municipales, todo ciudadano requiere domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

3. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.10, de la citada norma, que regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio en la circunscripción, establece lo siguiente:

"25.10 En caso de que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula podrán ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de

bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.”

4. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, el personero legal titular del movimiento regional Movimiento Regional Independiente de Campesinos, Obreros, Empleados y Estudiantes, presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Laredo. No obstante, mediante Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles dichas solicitudes, a efectos de que la cuestionada candidata presente la documentación correspondiente a fin de acreditar como mínimo los dos años continuos en el distrito al que postula, y posteriormente, por Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente su inscripción, debido a que esta no cumplió con adjuntar dicha documentación.

5. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con escrito, de fecha 15 de julio de 2014, el personero legal titular, inscrito en el ROP, adjuntó una constancia de domicilio y un certificado domiciliario, emitidos por jueces de paz de Laredo, los cuales vienen a ser una constancia de vivencia, puesto que constituyen una simple declaración o constatación de un hecho concreto y específico, de modo que dichas certificaciones o constancias no podrían recaer sobre hechos pretéritos, puesto que ello merecería un procedimiento previo de investigación y recopilación de medios probatorios que permitan, precisamente, constatar la veracidad de esos hechos pasados que la autoridad de alcance local pretende certificar, de modo que estos documentos no pueden ser considerados como instrumentos idóneos o suficientes para tener por acreditado el requisito del domicilio, por un periodo mínimo de dos años, conforme lo ha dispuesto el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento, por lo que no se puede tener por levantada tal observación.

6. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en la subsanación, el recurrente tuvo la oportunidad de adjuntar los medios probatorios que considerara pertinentes, a efectos de subsanar la omisión advertida por el JEE mediante la Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, no obstante, presentó documentos que no acreditaban el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento de inscripción, por lo que, como lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en anteriores oportunidades, no resulta admisible que, a través de la interposición del recurso de apelación, las organizaciones políticas pretendan presentar documentos o medios probatorios, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la lista de candidatos, toda vez que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de su solicitud: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, siempre que el órgano electoral no haya emitido pronunciamiento, y c) en la subsanación, por tanto no procede valorar, en esta instancia, el medio probatorio que se haya adjuntado al referido recurso de apelación, el cual además, si bien señala como fecha de suscripción el 3 de enero de 2014, tiene fecha cierta recién a raíz de la legalización de la copia efectuada por notario público, el 24 de julio de 2014.

Con relación a la renuncia a otra agrupación política por parte de María Isidora Briceño Rodríguez de Malqui

7. El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), señala con relación a la condición de afiliados y la renuncia lo siguiente:

“Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político.

(...)

La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia **surte efecto desde el momento de su presentación** y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega una (1) vez al año el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco (5) meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.”

8. Del artículo antes citado, este Supremo Tribunal Electoral indica que en caso de renuncia, esta debe ser presentada de tal forma que se pueda apreciar el acuse de recibido por parte del órgano partidario pertinente. Dicha presentación tiene que ser con copia al ROP, es decir, que se tiene que poner en conocimiento del ROP, de manera inmediata, de la renuncia efectuada, de modo que la mencionada renuncia surte efecto desde el momento de su presentación ante la organización política a la cual se pretende renunciar.

9. En tal sentido, el artículo 24, numeral 24.4, del Reglamento de inscripción, establece con relación a la lista de candidatos que ningún ciudadano afiliado a una organización política, que está inscrita en el ROP, podrá postular por otra organización política, a menos que se encuentre en uno de los siguientes supuestos: a) haber renunciado con una anticipación no menor de cinco meses a la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, o b) contar con autorización expresa por parte de la organización política a la cual se encuentre afiliado, la cual procede únicamente si la referida agrupación no presenta candidatos en la misma circunscripción.

10. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Luis Humberto Gonzales Fernández, personero legal titular del movimiento regional Movimiento Regional Independiente de Campesinos, Obreros, Empleados y Estudiantes, presentó ante el JEE su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Laredo. No obstante, mediante Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró inadmisibles dichas solicitudes, a efectos de que la cuestionada candidata presente la documentación correspondiente que acredite su desafiliación al Partido Popular Cristiano, y posteriormente, por Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente su inscripción, debido a que esta no cumplió con adjuntar dicha documentación.

11. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con escrito, de fecha 15 de julio de 2014, el personero legal titular, inscrito en el ROP, adjuntó una carta de renuncia al partido político Partido Popular Cristiano, la cual, como bien lo advirtió el JEE, no tiene constancia de recibido por parte de dicha organización política, es decir, que al no existir acuse de recibo por parte del órgano partidario pertinente del partido político Partido Popular Cristiano, y menos aún de que esta se haya presentado con copia al ROP, no se puede corroborar que se haya efectuado dicha renuncia, de conformidad

con el artículo 24, numeral 24.4, del Reglamento de inscripción, por lo que no se puede tener por levantada tal observación.

12. Por otro lado, cabe señalar que en la subsanación, el recurrente tuvo la oportunidad de adjuntar los medios probatorios que considerara pertinentes, a efectos de subsanar la omisión advertida por el JEE mediante la Resolución N° 001-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, no obstante, presentó documentos que no acreditaban el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 24, numeral 24.4, del Reglamento de inscripción, por lo que, como lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en anteriores oportunidades, no resulta admisible que, a través de la interposición del recurso de apelación, las organizaciones políticas pretendan presentar documentos o medios probatorios, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la lista de candidatos, toda vez que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de su solicitud: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, siempre que el órgano electoral no haya emitido pronunciamiento, y c) en la subsanación, por tanto no procede valorar, en esta instancia, el medio probatorio que se haya adjuntado al referido recurso de apelación, el cual además, si bien señala como fecha de recibido el 30 de enero de 2014, tiene fecha cierta recién a raíz de la legalización de la copia efectuada por notario público, el 24 de julio de 2014.

13. Sin perjuicio de ello, según consta en la página web del ROP, María Isidora Briceño Rodríguez de Malqui, candidata a regidora de la Municipalidad Distrital de Laredo por el Movimiento Regional Independiente de Campesinos, Obreros, Empleados y Estudiantes, se encuentra actualmente afiliada a la organización política Partido Popular Cristiano. De modo que de querer postular por alguna otra agrupación debió haber renunciado o pedido autorización de conformidad con el considerando 5 de la presente resolución, la cual debió haber sido comunicada oportunamente al ROP antes del plazo mencionado en el artículo 18 de la LPP, esto es, cinco meses antes de la fecha del cierre para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

14. En vista de ello, a consideración de este órgano colegiado, lo expuesto deja en claro el incumplimiento, por parte de las candidatas Patricia del Pilar Rojas Yupanqui y María Isidora Briceño Rodríguez de Malqui, de las disposiciones previstas en el artículo 18 de la LPP, así como en el artículo 24, numeral 24.4, y el artículo 25, numeral 25.10, del Reglamento de Inscripción, por tanto el recurso de apelación deviene en infundado, y en consecuencia, se debe confirmar la resolución emitida en primera instancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Néstor Gustavo Villaverde de la Cruz, personero legal alterno del movimiento regional Movimiento Regional Independiente de Campesinos, Obreros, Empleados y Estudiantes, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Patricia del Pilar Rojas Yupanqui y María Isidora Briceño Rodríguez de Malqui como candidatas al cargo de regidoras para el Concejo Distrital de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-10

Revocan resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Chingas, provincia de Antonio Raymondi, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 1526-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01794

CHINGAS - ANTONIO RAYMONDI - ÁNCASH
JEE HUARI (EXPEDIENTE N° 098-2014-010)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Oscar Trujillo Jara, personero legal titular del partido político Restauración Nacional, en contra de la Resolución N° 002 (sic), del 22 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ketty Neida Lázaro Vásquez y Gudelia Nancy Rodríguez Campos, candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Chingas, provincia de Antonio Raymondi, departamento de Áncash, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 002 (fojas 85 a 87), del 22 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ketty Neida Lázaro Vásquez y Gudelia Nancy Rodríguez Campos, candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Chingas, debido a que no subsanaron las observaciones advertidas respecto al cumplimiento del tiempo de domicilio en el referido distrito electoral.

Con fecha 31 de julio de 2014, el personero legal titular del referido partido político interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 002 (fojas 90 a 93), solicitando que la misma sea revocada y, además, se admita la inscripción de las citadas candidatas, argumentando que si bien la fecha de emisión del DNI de las candidatas es reciente, el JEE debió requerir al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) la información relacionada los DNI de las mencionadas candidatas y verificar que no han cambiado de domicilio.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos

Electoral (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

2. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción de las referidas candidatas, debido a que sus DNI tienen como fecha de emisión el 4 y 23 de abril de 2014, respectivamente, con lo cual no acreditarían los dos años de domicilio en el distrito electoral.

3. Sin embargo, resulta importante señalar que, desde el padrón electoral del 10 de junio de 2012 hasta el padrón electoral del 7 de junio de 2014, los ubigeos consignados en los DNI de las candidatas Ketty Neida Lázaro Vásquez y Gudelia Nancy Rodríguez Campos no han sido modificados, lo que acredita que dichas personas no han cambiado de domicilio, por lo menos, desde el 7 de julio de 2012.

En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec y de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo y pasivo, el JEE debió verificar los padrones electorales correspondientes y advertir que las citadas candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Chingas, sí cumplen con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral.

4. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que se tiene por acreditado el requisito de tiempo de domicilio exigido a las candidatas Ketty Neida Lázaro Vásquez y Gudelia Nancy Rodríguez Campos, por lo que debe declararse fundada la presente apelación, y revocarse la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Oscar Trujillo Jara, personero legal titular del partido político Restauración Nacional, y REVOCAR la Resolución N° 002 (sic), del 22 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ketty Neida Lázaro Vásquez y Gudelia Nancy Rodríguez Campos, candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Chingas, provincia de Antonio Raymondi, departamento de Ancash, presentada por la citada organización política para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de las candidatas a regidoras Ketty Neida Lázaro Vásquez y Gudelia Nancy Rodríguez Campos para el Concejo Distrital de Chingas, provincia de Antonio Raymondi, departamento de Ancash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-11

Confirman resolución que declaró improcedente la solicitud de inscripción de determinados candidatos a consejeros titulares y accesitarios para el Consejo Regional del Callao

RESOLUCIÓN N° 1544-2014-JNE

Expediente N° J-2014-01662

LIMA

JEE DEL CALLAO (EXPEDIENTE N° 00068-2014-029)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Freddy Abraham Chávez Peralta, personero legal titular del Movimiento Amplio Regional Callao, en contra de la Resolución N° 002-2014-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 19 de julio de 2014, expedida por el Jurado Electoral Especial del Callao.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, Freddy Abraham Chávez Peralta, personero legal titular del Movimiento Amplio Regional Callao, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), presentó su solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos al Consejo Regional del Callao (fojas 22 y 23).

Mediante Resolución N° 002-2014-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 19 de julio de 2014 (fojas 15 a 19), el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a consejeros titulares N° 4 por no acreditar residencia efectiva, N° 5 por no encontrarse inscrito en el Reniec en la jurisdicción por la cual postula, así como, de la candidata a consejera accesitaria N° 1 por encontrarse afiliada a una organización política distinta a aquella por la que postula y, finalmente, las candidaturas a consejero accesitario N° 4 y N° 5, como consecuencia de la declaración de improcedencia de sus respectivos titulares.

Con fecha 26 de julio de 2014 (fojas 2 a 8), el personero legal titular interpone recurso de apelación en contra de la referida resolución, alegando, con relación a la candidata titular N° 4, que a la fecha de subsanación no contaba con la carta expedida por el Reniec, en la cual se verifica que cumple con una residencia efectiva superior a los tres años, aun descontando el periodo de cuatro meses que estuvo fuera del país. Asimismo, con relación al candidato titular N° 5, se señala que, por motivos de trabajo, efectuó un cambio de domicilio el 3 de mayo de 2013, sin embargo, radica efectivamente en avenida La Paz N° 2636, La Perla, Callao, desde el 12 de febrero de 2012 hasta la fecha.

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, con relación a la acreditación de la residencia de Laura Isabel Quispe Pérez, candidata a consejera titular N° 4, en etapa de subsanación se presentaron copias simples de tres reportes del Reniec sobre trámite de cambio domiciliario, los cuales no fueron materia de evaluación en atención a que, conforme a lo precisado en el numeral 26.10 del artículo 26 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 272-2014-JNE, en el caso de que el DNI no acredite la residencia requerida, se deberá presentar **original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta**. Asimismo, cabe precisar que la Carta N° 006817-2014/GRI/SGARF/RENEC, de fecha 24 de julio de 2014, mediante la cual el Reniec hace constar las direcciones domiciliarias registradas por la citada candidata, corrobora lo señalado en la resolución recurrida en el sentido de que antes del 5 de marzo de 2013, su dirección domiciliaria se fijó en la ciudad de Caracas, Venezuela.

2. Con relación al ubigeo de Christian Martín Rojas Tulich, candidato a consejeros titular N° 5, efectivamente, se advierte que su DNI no consigna domicilio en la jurisdicción del Callao por la cual postula, encontrándose actualmente domiciliado en General Salaverry 1499, departamento 1, Surquillo, Lima, incumplimiento así con el requisito previsto en el numeral 2, del artículo 13, de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

3. Respecto a María Isabel Carrillo Panizo de Fuentes, candidata a consejera accesitaria N° 1, cabe precisar que con el escrito de subsanación no se presentó documento idóneo que demuestre que se ha producido su desafiliación al partido político Perú Posible, con lo cual corresponde desestimar el presente recurso y confirmar la resolución venida en grado.

4. De otro lado, cabe señalar que la declaración de improcedencia de la inscripción de los candidatos a consejeros regionales titulares genera la improcedencia de sus correspondientes accesitarios; en consecuencia, la solicitud de inscripción de Juan Miranda Satalaya y Carlos Andrés Quesquén Velásquez devienen en improcedentes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular del Movimiento Amplio Regional Callao y CONFIRMAR la Resolución N° 002-2014-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 19 de julio de 2014, expedida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a consejeros titulares N° 4 y N° 5, así como los candidatos a consejeros accesitarios N° 1, N° 4 y N° 5, presentada por el citado movimiento regional, con el objeto de participar en las elecciones regionales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1136749-12

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. la apertura de oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Ica y Ayacucho

RESOLUCIÓN SBS N° 5828-2014

Lima, 5 de setiembre de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. para que se le autorice la apertura de tres Oficinas Especiales, la primera de ellas ubicada en el Centro Poblado La Tinguíña, Zona B, Mz. 115, Lote 8, en el distrito de La Tinguíña, provincia y departamento de Ica; la segunda, en el Centro Poblado Santiago, Mz. G, Lote 16, Sector II, en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; y la tercera, en el Centro Poblado Ayna San Francisco, Mz. H, Lote 10, Sector Barrio Comercio Industrial, en el distrito de Ayna, provincia de La Mar y departamento de Ayacucho.

CONSIDERANDO:

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de las citadas Oficinas Especiales;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 6285-2013 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A. la apertura de tres Oficinas Especiales, la primera de ellas ubicada en el Centro Poblado La Tinguíña, Zona B, Mz. 115, Lote 8, en el distrito de La Tinguíña, provincia y departamento de Ica; la segunda, en el Centro Poblado Santiago, Mz. G, Lote 16, Sector II, en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; y la tercera, en el Centro Poblado Ayna San Francisco, Mz. H, Lote 10, Sector Barrio Comercio Industrial, en el distrito de Ayna, provincia de La Mar y departamento de Ayacucho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

1137066-1

Establecen requerimientos de documentación del análisis de instrumentos u operaciones de inversión que deben presentar las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CIRCULAR N° AFP-141-2014

Lima, 12 de setiembre del 2014

Ref.: Requerimiento de documentación adicional de sustento de la decisión de inversión

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de

Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus modificatorias, y la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF y sus modificatorias; y con la finalidad de establecer los requerimientos de documentación de sustento del análisis de la decisión de inversión conforme lo señalado en el artículo 174° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución N° 052-98-EF/SAFP, disponiéndose su publicación de acuerdo con las condiciones de excepción establecidas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS:

1. Alcance.

La presente circular es aplicable a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

2. Requerimientos de documentación del análisis de instrumentos u operaciones de inversión.

Para efectos de la autorización de inversiones en instrumentos referidos en el artículo 174° del título VI, referido a fondos mutuos alternativos y otro tipo de inversiones, la AFP debe presentar la siguiente documentación:

En el caso de fondos mutuos alternativos:

a) Informe legal interno o de un estudio de abogados. En caso se trate de un estudio de abogados, este no debe ser vinculado al fondo alternativo o al administrador del fondo alternativo, y debe contar con experiencia en la evaluación de fondos alternativos. El informe legal debe basarse en la revisión de las cláusulas y condiciones contractuales aplicables al fondo alternativo y a su gestor, identificando las contingencias legales existentes para los inversionistas y efectuar las recomendaciones que permitan mitigar dichas contingencias.

b) Informe de la unidad de inversiones referido al análisis de la decisión de inversión, en el cual se contemple como mínimo lo siguiente:

b.1) Un análisis sobre la idoneidad de la inversión en el fondo alternativo. Dicho análisis debe sustentar cómo la inversión encaja dentro de la política de inversión de cada tipo de fondo, considerando para dicho fin los objetivos de inversión, la política de diversificación de largo, mediano y corto plazo, el horizonte de inversión objetivo, la estrategia de inversión global, la estrategia de inversiones alternativas y la estrategia de inversión para materializar dicha inversión.

b.2) Una explicación detallada del proceso de selección del fondo alternativo, haciendo referencia a los fondos analizados, las fuentes de información, las metodologías, herramientas y los criterios y parámetros cuantitativos y cualitativos utilizados para la selección, así como cualquier otra característica relevante de dichos procesos.

b.3) Un análisis de los costos, gastos y comisiones incluidos en la estructura de comisiones y gastos totales cargados al valor cuota del fondo alternativo, comparándolo con otros fondos de estrategias similares.

c) Informe de la unidad de riesgos de inversión. Este informe debe contener como mínimo lo siguiente:

c.1) Análisis sobre el due diligence realizado al fondo alternativo y a su gestor. El documento debe contener un análisis exhaustivo de todos los antecedentes y características del fondo alternativo y de su gestor, así como de los riesgos inherentes a dicha inversión.

c.2) Declaración de que las contingencias legales han sido adecuadamente mitigadas y que la inversión en el fondo alternativo es permitida legalmente.

c.3) Los requerimientos mínimos que ha cumplido el fondo alternativo y su gestor, precisando aquellos aspectos cuyo incumplimiento o cumplimiento parcial determinarían la inelegibilidad del fondo alternativo. Para dicho fin, se debe revisar el análisis señalado en el inciso c.1.

c.4) Opinión fundamentada respecto a cada uno de los riesgos identificados en el informe legal y en el informe de

due diligence a los que se hace referencia en los incisos a) y c.1), respectivamente.

c.5) Evaluación en base a una calificación (scoring) de cada aspecto analizado en el informe legal y en el informe de due diligence respecto al fondo alternativo y su gestora, precisando la importancia asignada (ponderación) a cada aspecto e indicando el puntaje obtenido (en base al nivel de riesgo estimado).

c.6) Indicar si los riesgos identificados son adecuados al perfil de riesgo de cada uno de los tipos de fondo de pensiones.

c.7) Planes de contingencia que permiten mitigar los riesgos a los que se encontrarían expuestos los fondos de pensiones si deciden invertir en el fondo alternativo.

d) Copia del acta del comité de inversiones donde se autorice de manera específica la inversión en el fondo alternativo, indicando el monto de inversión en cada uno de los tipos de fondo de pensiones y otras condiciones particulares de la inversión. Dicha acta debe hacer referencia al informe señalado en el literal b), el cual deberá encontrarse adecuadamente numerado.

e) Copia del acta del comité de riesgos que apruebe la inversión de los fondos de pensiones en el fondo alternativo. Dicha acta debe hacer referencia al informe señalado en el literal c), el cual debe encontrarse adecuadamente numerados.

En el caso de otros instrumentos de inversión

a) Informe de la unidad de inversiones referido al análisis de la decisión de inversión, incluyendo una explicación de la idoneidad de dicha inversión y su alineamiento con la política de inversiones.

b) Informe de la unidad de riesgos referido al sustento de elegibilidad, el impacto en los límites regulatorios e internos, la evaluación de los riesgos inherentes a la inversión, incluyendo el análisis de si éstos resultan adecuados al perfil de riesgo de los Fondos de Pensiones, y las acciones que se tomarán para administrar dichos riesgos.

c) Copia de las actas de los comités de inversiones y de riesgos donde se autorice y/o apruebe la inversión específica.

3. Vigencia

La presente circular rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (a.i.)

1137159-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de agosto del año 2014

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000194-2014-GR-JUNIN/DREM

Huancayo, 5 de setiembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas

que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59° de la referida Ley;

Que, por resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, publicada con fecha 18 de noviembre de 2006, se declaró que el Gobierno Regional de Junín, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de las mismas;

Que, mediante Ordenanza regional N° 095-2009-GRJ/CR y Ordenanza Regional N° 099- 2010-GRJ/CR, se aprueba el reglamento de Organización y Funciones y el cuadro para asignación de Personal respectivamente, del Gobierno Regional Junín;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, del 14 de enero de 2011, se Deroga la Ordenanza Regional N° 095-2009-GRJ/CR y la Ordenanza Regional N° 099-2010- GRJ/CR respectivamente mediante el cual se Aprobamos los Documentos de Gestión Institucional tales como el Reglamento de Organización y Funciones y el cuadro para Asignación de Personal;

Que, el artículo 3° de la Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, Restablece la vigencia de la Ordenanza Regional N° 002-2003-GRJ/CR de fecha 12 de marzo del 2003 y sus modificatorias, Ordenanzas Regionales N° 014-GRJ/CR, N°040-GRJ/CR y N°087-2008- GRJ/CR respectivamente; así mismo el cuadro para Asignación de Personal es aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°223-2004-GRJ-JUNIN/PR y el presupuesto Analítico de Personal es aprobado por Resolución Ejecutiva regional N° 793-2006-GR-JUNIN/PR;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM; el Artículo 24° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°018-92-EM; se publicará mensualmente en el Diario Oficial el Peruano, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobado en el mes anterior;

Con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N°27867, asumiendo competencias el Gobierno Regional de Junín; Resolución Ejecutiva Regional de designación N°113-2011-GR-JUNIN/PR; y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Agosto de 2014, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que contraen los artículos 124° del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24° del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Regístrese y publíquese.

JORGE ANTONIO GARCÍA BRAVO
Director Regional de Energía y Minas

RELACION DE LAS 32 CONCESIONES OTORGADAS EN EL MES DE AGOSTO DEL 2014 AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 708

NOMENCLATURA A) NOMBRE DE LA CONCESION; B) CODIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCION JEFATURAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS

JUNIN

1.- A) CONCHOC II B) 620001914 C) COMUNIDAD CAMPESINA DE LLOCLLAPAMPA D) 144-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8694 E436 V2: N8693 E436 V3: N8693 E435 V4: N8694 E435 2.- A) COMIN SAC B) 620002714 C) GONZALES QUILLA MYRIAM HELEN D) 145-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR

13/08/2014 E) 18 F) V1: N8731 E395 V2: N8730 E395 V3: N8730 E394 V4: N8731 E394 3.- A) VALENTINA FOR ALWAYS B) 620002914 C) SANCHEZ BLANCAS ZARINA D) 158-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 15/08/2014 E) 18 F) V1: N8752 E449 V2: N8750 E449 V3: N8750 E448 V4: N8752 E448 4.- A) SANTIAGO F6 B) 620003513 C) RODRIGUEZ CASTILLO WALTER CARLOS D) 193-2014-GR-JUNIN/GRDE/DREM/D 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8664 E449 V2: N8664 E450 V3: N8663 E450 V4: N8663 E449 5.- A) VALENTINA I 2014 B) 620003614 C) BALDEON RETAMOZO RAUL JESUS D) 146-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8754 E363 V2: N8752 E363 V3: N8752 E360 V4: N8754 E360 6.- A) JULIANA ESMERALDA B) 620003714 C) LEON TRANS. MIN. E HIJOS S.R.L. D) 147-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8682 E508 V2: N8681 E508 V3: N8681 E507 V4: N8682 E507 7.- A) XIMENA B) 620003813 C) GALVAN MUÑICO FANNY D) 148-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8635 E483 V2: N8633 E483 V3: N8633 E482 V4: N8634 E482 V5: N8634 E481 V6: N8635 E481 8.- A) DON SERGIO GERARDO B) 620004310 C) S.M.R.L. DON SERGIO GERARDO D) 179-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 28/08/2014 E) 18 F) V1: N8689 E386 V2: N8688 E386 V3: N8688 E387 V4: N8685 E387 V5: N8685 E386 V6: N8686 E386 V7: N8686 E385 V8: N8689 E385 9.- A) VILLA VICTORIA B) 620004614 C) S.M.R.L. VILLA VICTORIA D) 159-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 15/08/2014 E) 18 F) V1: N8793 E485 V2: N8793 E486 V3: N8792 E486 V4: N8792 E485 10.- A) SHERLY I 2014 B) 620004714 C) MATEO PAREDES NOELY SHERLY D) 167-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 19/08/2014 E) 18 F) V1: N8681 E492 V2: N8680 E492 V3: N8680 E491 V4: N8681 E491 11.- A) LEONCITO ANDINO SEGUNDO B) 620004814 C) CARHUAMACA GONZALEZ JHONN GLEEN D) 160-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 15/08/2014 E) 18 F) V1: N8688 E474 V2: N8686 E474 V3: N8686 E473 V4: N8688 E473 12.- A) TUNALERA HUANCAMAYO LOTE 1 B) 620004914 C) PAUCARCAJA HUANCAUQUI GILVANO D) 161-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 15/08/2014 E) 18 F) V1: N8677 E542 V2: N8675 E542 V3: N8675 E541 V4: N8676 E541 V5: N8676 E540 V6: N8677 E540 13.- A) PUY PUY 2014 I B) 620005014 C) CAMARENA BONIFACIO SILES WILY D) 149-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8728 E383 V2: N8726 E383 V3: N8726 E381 V4: N8728 E381 14.- A) PAULINA I B) 620005114 C) CESPEDDES LLANCO YANINA OTILIA D) 183-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8769 E554 V2: N8768 E554 V3: N8768 E552 V4: N8769 E552 15.- A) JULIA II 2014 B) 620005214 C) GARAY RAMOS FRANCISCO ELMER D) 180-2014-GRJ-GRDE/DR 28/08/2014 E) 18 F) V1: N8711 E417 V2: N8709 E417 V3: N8709 E416 V4: N8711 E416 16.- A) ROBERTO PAUL I B) 620005314 C) DE LA CRUZ VASQUEZ CELESTINO D) 162-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 15/08/2014 E) 18 F) V1: N8678 E506 V2: N8677 E506 V3: N8677 E505 V4: N8678 E505 17.- A) RECUPERADA PLOMITO B) 620005414 C) FLORES RUDAS SHEILLAH ROSEMARY D) 150-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8711 E495 V2: N8710 E495 V3: N8710 E494 V4: N8711 E494 18.- A) PUY PUY 2014 II B) 620005514 C) CAMARENA BONIFACIO SILES WILY D) 184-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8729 E383 V2: N8728 E383 V3: N8728 E381 V4: N8729 E381 19.- A) SUIZA DOS B) 620005914 C) COMUNIDAD CAMPESINA DE SUITUCANCHA D) 185-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8688 E393 V2: N8687 E393 V3: N8687 E392 V4: N8688 E392 20.- A) PUY PUY 2014 III B) 620006514 C) CAMARENA BONIFACIO SILES WILY D) 186-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8730 E383 V2: N8729 E383 V3: N8729 E379 V4: N8730 E379 21.- A) VILCA 2014 B) 620007414 C) COMPAÑIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A. D) 187-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8624 E477 V2: N8622 E477 V3: N8622 E476 V4: N8624 E476 22.- A) COCO EL REY 4 B) 620007513 C) S.M.R.L. COCO EL REY 1 D) 155-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8725 E444 V2: N8724 E444 V3: N8724 E443 V4: N8725 E443 23.- A) MAGUI 2003 B) 620008114 C) ROJAS RICALDI ROBERTO RUBEN D) 188-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8736 E383 V2: N8736 E384 V3: N8735 E384 V4: N8735 E383 24.- A) QUILLACOCOA B) 620008613 C) INVERSIONES

MINERAS SAN JUAN S.A.C. D) 151-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8734 E399 V2: N8733 E399 V3: N8733 E401 V4: N8732 E401 V5: N8732 E397 V6: N8733 E397 V7: N8733 E398 V8: N8734 E398 25.- **A) CANTERA AROBED B) 620008614 C) CAPCHA ALCANTARA DEBORA D) 189-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8759 E364 V2: N8758 E364 V3: N8758 E366 V4: N8759 E366 26.- **A) SANTIAGO 2013 B) 620009713 C) COMPAÑIA MINERA SIERRA CENTRAL S.A.C. D) 190-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8685 E475 V2: N8683 E475 V3: N8683 E474 V4: N8685 E474 27.- **A) TAURO I 2013 B) 620009813 C) MINERA MATEO Y ASOCIADOS S.A.C. D) 157-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 15/08/2014 E) 18 F) V1: N8696 E498 V2: N8694 E498 V3: N8694 E496 V4: N8696 E496 28.- **A) PERSEVERANCIA 2013 B) 620009913 C) REYMUNDO YMAÑA PABLO PIERRE D) 192-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 29/08/2014 E) 18 F) V1: N8657 E491 V2: N8657 E492 V3: N8656 E492 V4: N8656 E491 29.- **A) MARANATHA 5 B) 620010613 C) S.M.R.L. EL BOSQUE D) 153-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8655 E472 V2: N8654 E472 V3: N8654 E471 V4: N8655 E471 30.- **A) SANTA FATIMA 3 B) 620010713 C) CONSTRUCTORA SICAYA S.A.C. D) 169-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 19/08/2014 E) 18 F) V1: N8698 E437 V2: N8697 E437 V3: N8697 E436 V4: N8698 E436 31.- **A) PLOMITO 2011 B) 620015511 C) FLORES RUDAS NERI MIRIAM D) 156-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 15/08/2014 E) 18 F) V1: N8710 E497 V2: N8709 E497 V3: N8709 E494 V4: N8710 E494 32.- **A) LA ESPERANZA 2012 AM B) 620016212 C) COMUNIDAD CAMPESINA DE LLOCLAPAMPA D) 154-2014-GRJ/GRDE/DREM/DR 13/08/2014 E) 18 F) V1: N8688 E434 V2: N8687 E434 V3: N8687 E432 V4: N8688 E432****************

1136581-1

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA****Desafectan bien de uso público en el
Distrito de Villa El Salvador****ORDENANZA N° 1812**

EL TENIENTE ALCALDE
ENCARGADO DE LA ALCALDIA METROPOLITANA
DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 9 de setiembre de 2014 los Dictámenes Nos. 78-2014-MML-CMAL y N° 47-2014-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA
QUE DESAFECTA UN BIEN DE USO PÚBLICO EN EL
DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR**

Artículo Primero.- Desafectar el Uso de Suelo de un área de 1,421.20m², que forma parte de un área mayor de 6,644.11m² destinado a Parque/Jardín, constituido en el Lote 1 de la Mz. A, Sector Séptimo del Pueblo Joven Villa El Salvador, del distrito de Villa El Salvador; provincia y departamento de Lima; promovido por la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; debiéndosele asignar la calificación de Otros Usos (OU-COMISARIA), quedando como remanente de Parque/Jardín un área de 5,222.91 m², como se indica en el Plano N° 076-2014-MML-GDU-SPHU-DD, de la División de Desafectaciones de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de

la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MML; precisando que los estacionamientos vehiculares sea resuelto al interior del predio precitado, incluyendo la ubicación de los vehículos intervenidos en dicha Comisaría.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador y la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en el uso de sus competencias, realice las acciones conducentes para la modificación y/o reajuste de la lotización, independización y/o subdivisión registrada del Sector Séptimo del Pueblo Joven Villa El Salvador, con la finalidad que el citado procedimiento de desafectación, tenga los efectos legales respectivos en el Registro de Predios de la Zona Registral N° IX-Sede Lima.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 9 de setiembre de 2014

HERNÁN NÚÑEZ GONZALES
Encargado de la Alcaldía

1137058-1

**Autorizan a EMILIMA S.A. la venta
en Subasta Pública de la edificación
ejecutada sobre terreno ubicado en el
distrito de Jesús María, de propiedad
de la Municipalidad Metropolitana de
Lima****ACUERDO DE CONCEJO
N° 1277**

Lima, 9 de setiembre de 2014

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 9 de setiembre de 2014, el Oficio N° 200-057-00002884 EMILIMA/GG/MML (Documento Simple N° 243033-13) y el Memorando N° 338-2014-MML-GMM de la Gerencia Municipal Metropolitana, poniendo a consideración del Concejo la autorización para la venta en Subasta Pública de la edificación (primer piso) ejecutada sobre el terreno ubicado frente a la Av. Horacio Urteaga (Pasaje Punta Pacocha N° 306, 312, 318, 332, 338, 352, 360, 368, 376, 390, 394 y 398), Jesús María, la cual es de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de octubre de 2006, establece que las municipalidades provinciales o distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar establece que la autonomía que otorga la Constitución a los gobiernos locales, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151, sobre las modalidades de la compraventa, los bienes de dominio privada estatal pueden ser objeto de compraventa solo bajo la modalidad de Subasta Pública y excepcionalmente por compra venta directa.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley 29151, contempla excepcionalmente que la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN podrán autorizar a que la subasta

pública sea ejecutada por la entidad propietaria del bien. Los Gobiernos Regionales podrán subastar sus bienes y aquellos de propiedad del Estado bajo su competencia.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 29151, tercer párrafo, los Gobiernos Locales respecto a los bienes de su propiedad o de dominio público bajo su administración, se sujetan a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la cual consagra la autonomía municipal en sus bienes y rentas, lo que es concordante con el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú. La misma que está contenida en el artículo 12° Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Que en el artículo 12° de la Ley N° 29151, se señala que los actos que realizan los Gobiernos Locales, respecto a los bienes de su propiedad y de los dominios públicos que se encuentran bajo su administración, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 27972, así como por la Ley y el Reglamento pertinente en lo que fuera aplicable, debiendo registrar y/o actualizar la información de los referidos bienes en el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SINABIP.

Que, el numeral 2) del artículo 56°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son bienes municipales los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la Municipalidad.

Que, igualmente, el numeral 25) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Metropolitano, entre otros, aprobar la donación o la sesión en uso de los bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad a favor de entidades públicas o privadas en fines de lucro y la venta de bienes en subasta pública, mediante Acuerdo de Concejo, conforme lo indica el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59° de la Ley Orgánica de Municipalidades, los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificados su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal. Cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad.

Que, EMILIMA S.A. fue creada por Acuerdo de Concejo N° 106 del 22.05.1986, como persona jurídica de derecho privado, bajo la forma de sociedad anónima, encargada de planificar, proyectar, financiar y ejecutar programas de habilitaciones urbanas progresivas y de urbanizaciones de tipo popular, así como de las recaudaciones, rentas y cualquier otra actividad inmobiliaria que la Municipalidad le encomiende.

Que, EMILIMA S.A. administra el patrimonio inmobiliario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según Acuerdo de Concejo N° 268 del 22.10.1990, modificado por Acuerdo de Concejo N° 087 del 20.04.2007.

Que, mediante Resolución Suprema N° 530 del 28.05.1943, el Estado declaró de necesidad y utilidad pública la construcción de un Mercado en la Urbanización Jesús María, expropiando para dicho fin el terreno ubicado en la mitad norte de la Mz. 123, con un área de 5,400 m2., del Distrito de Lima. La expropiación se concretó con la Escritura Pública de Adjudicación de fecha 09.02.1944, extendida ante Notario Público Sergio Orrego.

Que, como parte de la construcción del mercado de la Urbanización Jesús María, el Concejo Provincial de Lima, hoy Municipalidad Metropolitana de Lima, realizó la edificación de tiendas sobre un área de 441.00 m2., ubicada frente al Pasaje Punta Pacocha – Urbanización Jesús María. La edificación de las referidas tiendas se acredita con la Escritura Pública de Adjudicación de Obras de fecha 23.05.1955, extendida ante el Notario Público Ricardo Fernandini Arana. La propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima sólo corresponde al primer piso de la edificación antes mencionada.

Que, con Resolución N° 502-2000/SBN del 28.11.2000, la Superintendencia de Bienes Nacionales adjudicó en venta directa el terreno de 441.00 m2., ubicado en el Pasaje Punta Pacocha, cruce de las Av. Arnaldo Márquez y Horacio Urteaga, Distrito de Jesús María, ocupado por el

mercado de Jesús María y por las tiendas antes citadas, a la Asociación de Comerciantes del Mercado San José de Jesús María.

Que, la venta efectuada por el Estado a la citada Asociación fue formalizada mediante Escritura Pública del 29.11.2000, extendida ante Notario Público Oswaldo Arias Montoya, precisándose en su Cláusula Octava que: “El Estado deja constancia expresa que sobre el terreno materia de venta, existen edificaciones de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima; por lo tanto estas no son materia de privatización ni venta por parte del Estado” y en la Cláusula Adicional Primera que: “La compradora se obliga por su propio derecho a realizar las gestiones necesarias para adquirir las edificaciones levantadas sobre el terreno sub venta, que son de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima”.

Que, la adjudicación del terreno a favor de la Asociación de Comerciantes del Mercado San José de Jesús María consta inscrita en el Asiento C0002 y C0003 de la Partida N° 11226312 del Registro de Predios de Lima, en donde se señala que, físicamente, la edificación de propiedad municipal corresponde a doce (12) tiendas, con un área construida de 433.00 m2, primer piso, siendo su dirección actual Pasaje Punta Pacocha N° 306, 312, 318, 332, 338, 334-352, 360, 368, 376, 390, 394 y 398, Distrito de Jesús María. Dicha edificación no consta inscrita en registros públicos a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por cuanto el terreno está nombre de la Asociación de Comerciantes del Mercado San José de Jesús María;

Que, la Subgerencia de Saneamiento Inmobiliario, con la conformidad de la Gerencia de Gestión Inmobiliaria de EMILIMA S.A., ha manifestado en el Informe N° 910-064-00000529 del 28.10.2013, que se ha visto imposibilitada de iniciar el procedimiento técnico - legal de saneamiento de la edificación ejecutada sobre el terreno en cuestión -conformada por 12 tiendas comerciales- ya que, siendo la Municipalidad Metropolitana de Lima propietaria únicamente de esta última, no puede ser registrada como inmueble en el Margesí Inmobiliario Municipal;

Que, mediante Informe N° 900-064-00000050 de fecha 04.11.2013 de la Gerencia de Gestión Inmobiliaria – EMILIMA S.A. de la Municipalidad Metropolitana de Lima, manifestó que en atención al Informe N° 500-064-0000144 del 04.11.2013 de la Jefatura de la Oficina General de Asuntos Legales, en la cual se precisó que, estando a la existencia de un reconocimiento expreso del Estado y de la Asociación de Comerciantes del Mercado San José de Jesús María respecto a la propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre la edificación –que obra en la Escritura Pública del 29.11.2000-, es posible su venta como bien municipal, al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que dispone en su artículo 56, numeral 2), que: “Son bienes de las Municipalidades: los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad y; que los bienes municipales pueden ser transferidos, concesionados en uso o explotación, arrendados o modificados su estado de posesión o propiedad mediante cualquier otra modalidad, por acuerdo del concejo municipal. Agrega que cualquier transferencia de propiedad o concesión sobre bienes municipales se hace a través de subasta pública, conforme a ley. Estos acuerdos deben ser puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no mayor de 7 (siete) días, bajo responsabilidad, según dispone el artículo 59°; por el cual, se elevó la propuesta de Subasta Pública de las edificaciones –conformadas por 12 tiendas comerciales- de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Primer Piso) construida sobre el terreno ubicado frente a la Av. Horacio Urteaga (Psje. Punta Pacocha N° 306, 312, 318, 332, 338, 352, 360, 368, 376, 390, 394, 398), Jesús María.

Que, por Acuerdo N° 01-2013/25S del 06.11.2013, tomado por el Directorio de EMILIMA S.A. en su Sesión N° 100-101-00000025, en su condición de administradora del patrimonio municipal inmobiliario, aprobó la propuesta de venta de la edificación (primer piso) ejecutada sobre el terreno ubicado frente a la Av. Horacio Urteaga (Pasaje Punta Pacocha N° 306, 312, 318, 332, 338, 352, 360, 368, 376, 390, 394 y 398), Jesús María, provincia y departamento de Lima, la cual es de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, encargándose a la

Gerencia General de EMILIMA S.A. realizar las acciones administrativas correspondientes para la presentación de la propuesta de venta a la Municipalidad Metropolitana de Lima para la autorización respectiva.

Que, la situación legal de la edificación (primer piso) ejecutada sobre el terreno antes señalado, se encuentra actualmente ocupada por terceros, a excepción de la Tienda con numeración 368, que se encuentra desocupada y en posesión de la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. – EMILIMA S.A., con respecto al segundo piso, cuya edificación es de propiedad de terceros, se encuentra ocupada. Asimismo, sobre la edificación objeto de análisis no recae en EMILIMA S.A. proceso judicial alguno respecto a la propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, la valorización de la edificación (primer piso) de propiedad municipal, al 21 de octubre del 2013, de acuerdo al Informe Técnico de Tasación efectuado por un Perito Valuador adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, asciende a S/. 298,742.40 (Doscientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Dos y 40/100 Nuevos Soles) o su equivalente a US \$ 108,240.00, e indicando que el terreno en el cual se ejecutó la edificación se encuentra en la Zonificación CZ – Comercio Zonal, conforme al Plano de Zonificación del Distrito de Jesús María, aprobado por Ordenanza N° 1017-MML de fecha 16.05.07 y su Uso actual es Locales Comerciales. El precio base al 2013, asciende a la suma de S/. 299,000.00 (Doscientos Noventa y Nueve Mil y 00/100 Nuevos Soles), conforme a lo señalado en las Bases que se adjuntan, las mismas que deberán ser aprobadas por Resolución de Gerencia General una vez emitido y comunicado el proyecto de Acuerdo de Concejo que autorice la venta en Subasta Pública de la edificación, en donde se deberán incorporar los datos que aún faltan y que se señalan en el numeral 1.4, 1.5, 3.2, 4.1, 4.2, 6.8 y en el Anexo N° 4 de las citadas Bases. A continuación, se presentará un cuadro con respecto al área construida del 1er. piso materia de valuación:

Área del Terreno (At):	441.00 m2
Área Construida (Ac):	
Pasaje Punta Pacocha N° 398	37.16 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 394	35.40 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 390	32.95 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 376	34.30 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 368	29.77 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 360	30.14 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 352	54.15 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 338	29.65 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 332-318	67.37 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 312	35.04 m2
Pasaje Punta Pacocha N° 306	37.28 m2
Área Construida Total:	432.96 m2

Que, la venta en subasta pública de la edificación (primer piso) ejecutada sobre el terreno ubicado frente a la Av. Horacio Urteaga (Pasaje Punta Pacocha N° 306, 312, 318, 332, 338, 352, 360, 368, 376, 390, 394 y 398), Jesús María, a terceros no disminuye los activos fijos municipales, toda vez que tal edificación no forma parte del Marge sí Municipal Inmobiliario de Lima;

Que, el producto de la venta de la edificación en mención debe atender a las disposiciones de la Ordenanza N° 237 del 20.10.1999, que creó el Fondo Metropolitano de Renovación y Desarrollo Urbano – FOMUR, modificada por Ordenanza N° 958 del 16.07.2006, que señala en su artículo quinto, literal a.3, que constituyen recursos y aportes efectuados por la Municipalidad Metropolitana de Lima: el 95% del valor de venta o los instrumentos financieros generados por los predios que aporte la Municipalidad Metropolitana de Lima a EMILIMA S.A. e, ingresos de esta última, el 5% restante de la venta;

Que, con Oficio N° 200-057-00002884 (Documento Simple N° 243033-2013) de 7.11.2013, la Gerencia General de EMILIMA S.A., solicitó a la Gerencia Municipal Metropolitana que someta a consideración del Concejo

Municipal de Lima la aprobación de la venta en subasta pública de la edificación en mención; que ha sido aprobado por el Directorio de EMILIMA S.A. mediante Acuerdo N° 01-2013/25S del 6.11.2013, cuya transcripción se adjunta, conjuntamente con el Informe N° 900-064-00000050 de EMILIMA S.A. y el sustento técnico y legal correspondiente, adjuntando para ese efecto el proyecto de Acuerdo de Concejo, para su aprobación.

Que, la Gerencia de Finanzas mediante Memorandum N° 2013-12-935-MML-GF de fecha 27.12.2013, remite a la Gerencia Municipal Metropolitana el Informe N° 2013-12-02-MML-GF/AKK de fecha 27.12.2013, en el cual se considera favorable la propuesta de venta en subasta pública de la edificación –primer piso- de propiedad municipal, ejecutada sobre el terreno ubicado en Pasaje Punta Pacocha N° 306, 312, 318, 332, 338, 352, 360, 368, 376, 390, 394 y 398, en el distrito de Jesús María (frente a la Av. Horacio Urteaga). Asimismo, opina que si bien es cierto la propuesta de venta de subasta pública encuentra asidero legal en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales, requiere opinión de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la MML respecto a la viabilidad de la figura jurídica para la disposición de la edificación materia del presente informe, más aún si la misma requiere aprobación mediante Acuerdo de Concejo Municipal, y, finalmente, se señaló que resulta importante que el proyecto de acuerdo de concejo que aprueba la venta en subasta pública por parte de EMILIMA S.A. contemple que el dinero que se obtenga tenga como destino en un 95% al Fondo Metropolitano de Renovación y Desarrollo Urbano – FOMUR, ya que servirá para obras de renovación urbana de Lima Metropolitana.

Que, con Informe N° 25-2014-MML-GAJ-SAAC de 07.02.2014, de la Subgerencia administrativos de la Corporación señaló a la Gerencia de Asuntos Jurídicos que:

a) La edificación levantada sobre el terreno ubicado en el Pasaje Punta Pacocha N° 306, 312, 318, 332, 338, 352, 360, 368, 376, 390, 394 y 398, distrito de Jesús María, es de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima; **b)** El terreno sobre el cual se encuentra la edificación señalada en el numeral anterior es de propiedad de la Asociación de Comerciantes del Mercado San José de Jesús María; **c)** Resulta legalmente viable autorizar la venta de la edificación de propiedad de la MML señalada anteriormente, la cual debe ser aprobada por el Concejo Metropolitano y ejecutada vía subasta pública, y, **d)** De autorizarse la venta de la edificación señalada, tal decisión debe ser puesta en conocimiento de la Contraloría General de la República, opinión que es compartida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, remitiendo el referido informe a la Gerencia Municipal con Memorando N° 114-2014-MML-GAJ de fecha 14.02.2014.

Que, mediante Memorando N° 338-2014-MML-GMM de fecha 15.05.2014, la Gerencia Municipal Metropolitana de Lima, remitió la Propuesta de Acuerdo de Concejo que Autoriza a la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. – EMILIMA S.A. la venta en Subasta Pública de la edificación mencionada anteriormente, la cual tiene como precio base de subasta ascendente a S/. 299,000.00; y, en caso el Concejo autorice la venta, está deberá ser comunicada a la Contraloría General de la República y los ingresos producto de la subasta pública constituirán un aporte al Fondo Metropolitano de Renovación Urbana – FOMUR.

Que, la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, en su Sesión de fecha 05.08.2014, mediante Dictamen N° 071-2014-MML/CMAL, luego de evaluar toda la documentación antes señalada, emitió pronunciamiento favorable respecto a la autorización para la venta en Subasta Pública de la edificación ejecutada (primer piso) sobre el terreno ubicado frente a la Av. Horacio Urteaga – Jesús María, **opinando en un Primer Artículo**, por que se autorice a la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. - EMILIMA S.A., la venta en Subasta Pública de la edificación (primer piso) ejecutada sobre el terreno ubicado frente a la Av. Horacio Urteaga (Pasaje Punta Pacocha N° 306, 312, 318, 332, 338, 352, 360, 368, 376, 390, 394 y 398 del distrito de Jesús María), la cual es de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, en un **Segundo Artículo**, que los ingresos producto de la subasta pública a realizarse constituirán un aporte al Fondo Metropolitano de Renovación y Desarrollo Urbano - FOMUR, administrado por EMILIMA S.A. en un 95%, y recursos de EMILIMA S.A. en un 5%, porcentajes

establecidos en la Ordenanza N° 237-MML, modificada por Ordenanza N° 958-MML. **En un Tercer Artículo**, opinando por que se autorice la convocatoria de Subasta Pública de Venta de la edificación en mención, la cual será efectuada por EMILIMA S.A. y se registrará por el Reglamento y Bases elaborados y aprobados por esta última y por las normas pertinentes aplicables a la materia, y finalmente **en un Cuarto Artículo**, por que se autorice a la Gerencia General de EMILIMA S.A. a suscribir la minuta de Compra Venta correspondiente y a otorgar la respectiva Escritura Pública derivada del proceso de Subasta Pública, en representación de la Alcaldesa Metropolitana de Lima.

De conformidad con lo opinado por las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Legales y de Asuntos Económicos y Organización en sus Dictámenes Nos. 071-2014-MML/CMAL y 197-2014-MML-CMAEO;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Autorizar a la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. - EMILIMA S.A., la venta en Subasta Pública de la edificación (primer piso) ejecutada sobre el terreno ubicado frente a la Av. Horacio Urteaga (Pasaje Punta Pacocha N° 306, 312, 318, 332, 338, 352, 360, 368, 376, 390, 394 y 398 del distrito de Jesús María), de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Dicha empresa deberá, previo al inicio de las acciones administrativas para la ejecución de la presente subasta pública volver a tasar la edificación, a efectos de obtener la valorización actualizada a la fecha, ello teniendo en cuenta que la valorización actual data del mes de octubre del 2013.

Artículo Segundo.- Precisar que los ingresos producto de la subasta pública a realizarse constituirán un aporte al Fondo Metropolitano de Renovación y Desarrollo Urbano - FOMUR, administrado por EMILIMA S.A. en un 95%, y recursos de EMILIMA S.A. en un 5%, porcentajes establecidos en la Ordenanza N° 237-MML, modificada por Ordenanza N° 958-MML.

Artículo Tercero.- Autorizar la convocatoria de Subasta Pública de Venta de la edificación en mención, la cual será efectuada por EMILIMA S.A. y se registrará por el Reglamento y Bases elaborados y aprobados por esta última y por las normas pertinentes aplicables a la materia.

Artículo Cuarto.- Autorizar, a la Gerencia General de EMILIMA S.A. a suscribir la Minuta de Compra Venta correspondiente y a otorgar la respectiva Escritura Pública derivada del proceso de Subasta Pública, en representación de la Alcaldesa Metropolitana de Lima.

Artículo Quinto.- Encargar a la Secretaria General del Concejo poner en conocimiento de la Contraloría General de la República el presente Acuerdo.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

HERNÁN NÚÑEZ GONZALES
Encargado de Alcaldía

1137062-1

Otorgan plazo a la Gerencia de Transporte Urbano y al SAT para adecuación de sistemas informáticos y elaboración de formato pre impreso de acta de control a que se refiere la Ordenanza N° 1599-MML, modificada por Ordenanza N° 1796-MML

DECRETO DE ALCALDIA N° 007

Lima, 5 de setiembre de 2014

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante

con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades –en adelante, Ley N° 27972–, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en materias de su competencia;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 198° de la Constitución Política del Perú, la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene un régimen especial, el mismo que se encuentra recogido en las leyes de descentralización y en la Ley N° 27972; asimismo, la norma precitada prevé que la Municipalidad Metropolitana de Lima ejerza sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima, la cual no integra ninguna región;

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 establece que las municipalidades provinciales en uso de sus funciones específicas y exclusivas norman, organizan y regulan el tránsito urbano de peatones y vehículos; asimismo, el numeral 7.2 del artículo 161° de la misma Ley señala que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene competencias y funciones metropolitanas especiales en materia de transportes y comunicaciones para planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de peatones y vehículos;

Que, de otra parte, el artículo 97° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por la Ordenanza N° 812-MML y sus modificatorias, preceptúa que: “La Gerencia de Transporte Urbano, es el órgano de línea responsable de formular, evaluar, conducir, supervisar los procesos de regulación de transporte regular y no regular, de tránsito y uso especial de las vías en el ámbito de la provincia de Lima, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables”;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 prescribe que: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”. Asimismo el inciso 6 del artículo 20° de la referida Ley señala que son atribuciones del alcalde: “6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”;

Que, mediante Ordenanza N° 1599-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana, con la finalidad de garantizar las condiciones de calidad y seguridad de la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, fomentando la mejora de la movilidad en la ciudad y calidad de vida de los usuarios de dicho servicio, coadyuvando a la implementación del Sistema Integrado de Transporte;

Que, a su vez, el numeral 3 del artículo 5° de la Ordenanza N° 1599-MML establece que el acta de control es el documento suscrito por el Inspector Municipal de Transporte en el que se hace constar los resultados de la acción de control de campo o mediante medios electrónicos, computarizados o digitales;

Que, en tal sentido, con Resolución de Gerencia N° 257-2012-MML/GTU de fecha 28 de junio de 2012 se aprobó el Manual de intervención del inspector municipal de transporte para la fiscalización de campo del servicio de transporte público regular de personas, a través del cual se establecen los requisitos de validez de las actas de control;

Que, asimismo, a través del Acta de fecha 26 de junio de 2014 la Gerencia de Transporte Urbano pre-aprobó el formato de Acta de Intervención;

Que, mediante Ordenanza N° 1796-MML, se modificó el artículo 87° de la Ordenanza N° 1599-MML, estableciendo que ante el supuesto de la negativa de entregar documentación solicitada por parte del conductor intervenido, el inspector municipal de transporte procederá a elaborar el acta de intervención en la que se dejará constancia de esta negativa, pudiendo adjuntar los medios probatorios que correspondan al caso en concreto;

Que, con Oficio N° 001-090-00007508 de fecha 02 de julio de 2014 el Servicio de Administración Tributaria – SAT remite los Informes Nos. 005-082-00000327 de fecha 02 de julio de 2014 y 260-082-00000091 de fecha 01 de julio de 2014, elaborados por la Gerencia de Informática y la Gerencia de Organización y Procesos de la SAT, respectivamente, en los cuales se señala la necesidad de regular mediante norma específica el otorgamiento de un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de realizar la implementación de las modificaciones efectuadas por la Ordenanza N° 1796-MML, el cual servirá para la adecuación de los sistemas y la elaboración de los formatos necesarios;

Que, teniendo en cuenta lo solicitado por el SAT y a efectos de perfeccionar los formatos de actas vinculados a las modificaciones realizadas por la Ordenanza N° 1796-MML a la Ordenanza N° 1599-MML, resulta oportuno emitir una norma específica que otorgue un plazo de veinte (20) días hábiles;

Que, conforme a ello, en tanto persista el plazo indicado, se conserva la vigencia del actual formato pre-impreso del Acta de Control¹, el cual se utiliza para la imposición de las infracciones, sanciones y medidas preventivas de las Ordenanzas Nos. 1599-MML, 1684-MML, 1681-MML, 1682-MML, y 1693-MML que regulan los servicios de transporte público especial de pasajeros, taxi, estudiantes escolares, carga y mercancías y el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados, respectivamente, sin que ello implique la suspensión de la vigencia de la Ordenanza N° 1796-MML;

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

DECRETA:

Artículo Primero.- Otórguese a la Gerencia de Transporte Urbano y al Servicio de Administración Tributaria – SAT un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, a fin que cumplan con adecuar los sistemas informáticos y la elaboración del formato pre impreso del acta de control de acuerdo con las modificaciones realizadas por la Ordenanza N° 1796-MML a la Ordenanza N° 1599-MML.

Artículo Segundo.- Establecer la vigencia del formato pre-impreso del Acta de Control y del Acta de intervención, aprobados a través del Acta N° 184.081.00000528 de fecha 02 de abril del 2013 y Acta de fecha 26 de junio de 2014, respectivamente, los que también podrán ser empleados en aplicación de la Ordenanza N° 1796-MML.

Corresponderá que el Inspector Municipal de Transporte incluya la información complementaria que resulte necesaria, en el campo de observaciones del formato vigente y el Acta de intervención cuando corresponda, a fin de cumplirse con las disposiciones contenidas en la citada Ordenanza N° 1796-MML.

Precisar que, en aplicación del principio de publicidad de las normas, la información contenida en el formato pre-impreso de Acta de Control vigente no concordante con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1796-MML, no sea considerada para todos los efectos, prevaleciendo sobre esta lo regulado por la Ordenanza N° 1796-MML.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HERNÁN NÚÑEZ GONZALES
Encargado de Alcaldía

¹ Aprobado mediante el Acta N° 184.081.00000528 de fecha 02 de abril del 2013.

1137061-1

Designan funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo que el SAT tenga previsto concursar, a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 001-004-00003389

Lima, 29 de agosto de 2014

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27736, Ley para la Transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales, se estableció que el Instituto de Radio y Televisión del Perú debe programar en el horario que considere conveniente su Directorio, los avisos de servicio público en los que se ofrezcan puestos de trabajo públicos y privados.

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2004-TR, norma que dicta disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27736, señala que la remisión de las ofertas de empleo se efectuará con diez (10) días hábiles de anticipación al inicio del concurso de los puestos de trabajo a ofertar, a través del funcionario que haya sido designado como responsable mediante resolución del titular de la entidad, la cual debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, se aprobó el modelo de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), régimen que exige a las entidades públicas, publicar las convocatorias en el Servicio Nacional del Empleo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, con Oficio Múltiple N° 116-2013-MTPE/3/18, del 11 de noviembre de 2013, la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha comunicado que dicha dirección, conforme a su Reglamento de Organización y Funciones es la encargada de realizar la función del Programa Red Cil Proempleo, referida a la publicación de las vacantes de empleo.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 001-004-00003383, de fecha 8 de agosto de 2014, se designó al señor Israel Miguel Mendoza De La Cruz, en su calidad de Gerente encargado de Recursos Humanos, como funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo que el SAT tenga previsto concursar, a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 012-2004-TR.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-004-00003386, de fecha 27 de agosto de 2014, se dejó sin efecto la encargaratura del citado funcionario como Gerente de Recursos Humanos del SAT y se designó al señor Nazario Félix Tintaya Alanoca como titular de la mencionada gerencia, a partir del 1 de setiembre de 2014.

Que, a través del Memorandum N° 245-092-00000340, recibido el 29 de agosto de 2014, la Gerencia Central de Administración de Recursos solicita la emisión de la resolución jefatural que deje sin efecto la designación del señor Israel Miguel Mendoza De La Cruz, como responsable de remitir las ofertas de empleo del SAT a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y se designe al señor Nazario Félix Tintaya Alanoca, como funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo del SAT a la entidad señalada.

Estando a lo dispuesto por el inciso e) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N° 1698, y a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2004-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 001-004-00003383, a partir del 1 de setiembre de 2014.

Artículo Segundo.- Designar al señor Nazario Félix Tintaya Alanoca, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos del SAT, como funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo que el SAT tenga previsto concursar, a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 012-2004-TR, a partir del 1 de setiembre de 2014.

Artículo Tercero.- Disponer que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del SAT.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL CAVERO SOLANO
Jefe del Servicio de Administración Tributaria

1136663-1